

ARTÍCULO 1 COMPARECE

De una parte: El Sindicato Auténtico De Manejadores de Emergencias (SAME) afiliada a la Central Auténtica de Trabajadores (CAT), representada por sus oficiales debidamente autorizados de ahora en adelante se denominará como la Unión.

De la otra parte: La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD), Agencia Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, representada por el Director Ejecutivo y/o oficiales debidamente autorizados, en adelante denominado como AEMEAD.

ARTÍCULO 2 DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

La negociación colectiva constituye un mecanismo que en nuestro sistema ha probado ser un medio eficaz para el logro de la paz laboral. Las partes contratantes reconocen y declaran que con la contratación colectiva de salarios razonables y condiciones decorosas de trabajo se fomenta el progreso de las agencias públicas y a la vez promueve el bienestar socio económico, no solamente de los trabajadores, sino de la comunidad en general.

Mediante el presente Convenio Colectivo la Unión y AEMEAD reafirman y se obligan a honrar dichos compromisos y propósitos.

ARTÍCULO 3 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SECCIÓN 1 Este convenio se otorga con el propósito de estimular y lograr un proceso continuo en las mejores relaciones entre AEMEAD y los trabajadores que ésta emplea y pertenecen a la unidad apropiada.

SECCIÓN 2 LA UNION y AEMEAD se comprometen a mantener la paz laboral sobre la base del respeto, la justicia y la dignidad por lo que ambos recurrirán al Procedimiento de Quejas y Agravios para solucionar entre las partes durante la vigencia del Convenio.

SECCIÓN 3 Las partes acuerdan dar cumplimiento a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada y cualquier otra Ley Federal o Estatal y armonizar estos propósitos a la administración del Convenio Colectivo negociado y al agotamiento de remedios allí

contenidos.

SECCIÓN 4 LA UNION y AEMEAD, convienen en honrar los términos de este Convenio y garantizar una paz laboral permanente y constructiva.

ARTÍCULO 4 RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN

SECCIÓN 1 AEMEAD reconoce al Sindicato Auténtico de Manejadores de Emergencias afiliada a la Central Auténtica de Trabajadores como el representante exclusivo de todos los Trabajadores incluidos en la Unidad Apropiaada para negociar colectivamente respecto a salarios, jornada de trabajo, quejas y agravios y otras condiciones que afecten el empleo de los unionados cubiertos por este Convenio, según, Decisión emitida el 1 de agosto de 2006, Certificación Número 62, por la Honorable Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

SECCIÓN 2 De aprobarse legislación que enmiende la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio de Puerto Rico o cualquier otra legislación que afecte el reconocimiento a que se hace referencia en la Sección 1, AEMEAD se compromete a no alterar unilateralmente las disposiciones establecidas en el presente Convenio y solamente se podría alterar por estipulaciones firmadas entre ambas partes.

SECCIÓN 3 De la misma forma, AEMEAD se compromete a reconocer a la Unión como dicho representante exclusivo, en todos los asuntos antes mencionados, de aquellos trabajadores que pasen a ocupar puestos o clases de puestos que se adicionen en el futuro y que se determine que están comprendidos en la Unidad Apropiaada conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 5 (Unidad Apropiaada) del Convenio Colectivo.

SECCIÓN 4 AEMEAD se compromete a informar a la Unión cuando por la necesidad del servicio tenga la intención de abolir o fusionar clasificaciones comprendidas dentro de la Unidad Apropiaada en un plazo mínimo de treinta (30) días antes de que proyecten ser efectivas. En aquellos casos en que el trabajador no esté de acuerdo con la determinación de AEMEAD podrá hacer uso del procedimiento de quejas y agravios dispuesto en este Convenio. Disponiéndose además, que en aquellos casos en que la Unión lo entienda necesario podrá someter recomendaciones a AEMEAD dentro del término de treinta (30) días.

SECCIÓN 5 AEMEAD no podrá discutir, acordar y negociar sobre disposiciones relacionadas con salarios, beneficios marginales, cuyos puestos estén comprendidos en la Unidad Apropiaada, con otra organización

sindical que no sea la Unión.

ARTÍCULO 5 UNIDAD APROPIADA

SECCIÓN 1 COMPOSICIÓN

La Unidad Apropiaada a que se refiere este Convenio la componen los: trabajadores de la Unidad Apropiaada y/o cualquier otro funcionario que en el presente o futuro realice funciones similares. Ningún trabajador cubierto por este Convenio podrá ser transferido a una plaza fuera de la Unidad Apropiaada sin su consentimiento expreso.

SECCIÓN 2 EXCLUIDOS

Quedan excluidos de la Unidad Apropiaada los trabajadores cuyos puestos sean de carácter confidencial, de confianza, de supervisión, irregular y transitorios, según definidos por la Ley y según se establece en la Certificación de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público Núm. 62 del 1 de agosto de 2006.

SECCIÓN 3 En caso de discrepancia en cuanto al hecho de que alguna clasificación deba ser excluida o incluida, las partes se reunirán para tratar de llegar a un acuerdo. De no poder llegar a acuerdo alguno, someterán una petición de clarificación de unidad a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público.

ARTÍCULO 6 INTEGRIDAD DE LA UNIDAD APROPIADA

SECCIÓN 1 AEMEAD reconoce la integridad de la unidad apropiada y no tomará ninguna acción con el único propósito de socavarla, sin que esto constituya una limitación al ejercicio de las facultades de AEMEAD en todo lo concerniente a la formulación e implementación de la política pública y la dirección, operación y administración de la Agencia. Lo anterior no impide el derecho de AEMEAD de acudir a la Comisión para solicitar la clarificación de la Unidad Apropiaada, una vez se agote el procedimiento establecido en el Artículo 5, Sección 3 (Unidad Apropiaada) de este Convenio.

SECCIÓN 2 AEMEAD informará por escrito a la Unión en un término no mayor de quince (15) días laborables las siguientes transacciones de personal que afecte a los trabajadores comprendidos dentro de la unidad apropiada: nombramientos regulares, ascensos, traslados, descensos y licencias sin sueldo.

SECCIÓN 3 AEMEAD vendrá obligada a informar por escrito a la Unión en un término no mayor de quince (15) días laborables, sobre todo unionado cuyo nombramiento haya cambiado a status regular y dicho puesto esté comprendido dentro de la Unidad Apropriada.

SECCIÓN 4 Los unionados cuyos puestos estén comprendidos dentro de la unidad apropiada podrán ser nombrados en una plaza de supervisor, administrador, director, ejecutivo o de carácter de confianza o confidencial, mediando su consentimiento expreso y escrito, el cual implica la renuncia a los derechos adquiridos en este Convenio. AEMEAD notificará al momento del nombramiento en dicha plaza al unionado con copia a la Unión. No se harán nombramientos con carácter retroactivo, excepto cuando medie un dictamen judicial o decisión administrativa.

SECCIÓN 5 AEMEAD no podrá asignar funciones de supervisor o administrador a unionados cuyos puestos estén comprendidos en la Unidad Apropriada, excepto en casos extraordinarios tales como emergencias nacionales, desastres naturales o situaciones fuera del control de AEMEAD; por reestructuración o cuando surjan situaciones que requieran que se realicen dichas funciones interinamente. Los interinatos serán efectivos mientras prevalezca la situación que dio origen a los mismos. Disponiéndose, que cuando el interinato exceda los noventa (90) días calendarios consecutivos se le otorgará al unionado el diferencial correspondiente al puesto que ocupe interinamente.

SECCIÓN 6 Los supervisores, administradores, directores, ejecutivos o cualquier otro personal cuyo puesto tenga carácter de confianza o confidencial no podrá realizar labores que substituyan a los miembros de la unidad apropiada disponibles.

ARTICULO 7

SECCIÓN 1. Todo derecho, concesión o beneficio que a la firma de este Convenio Colectivo esté disfrutando cualquier miembro de la Unidad Apropriada, individual o colectivamente, que no haya sido modificado, revocado o alterado por las disposiciones de este Convenio Colectivo, no le será de menoscabo a dicho empleado o grupo de empleados.

ARTÍCULO 8

MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EMPLEO

SECCIÓN 1 Las partes reconocen su obligación mutua y permanente de negociar de buena fe sobre cualquier propuesta o asunto de salarios, horas y otros términos y condiciones de empleo que afecten a los unionados que son actualmente y serán en el futuro miembros de la unidad apropiada. Los cambios a implantarse en las condiciones de empleo de AEMEAD serán sometidos, discutidos y acordados por ambas partes en todos aquellos aspectos reconocidos como materia mandatoria de negociación bajo la Ley 45, según enmendada. Será condición continua de empleo para todo unionado presente y futuro de AEMEAD cubierto por este Convenio Colectivo mantenerse en todo momento afiliado como miembros de la Unión.

ARTÍCULO 9

SUBCONTRATACION

En casos de emergencia, la AEMEAD podrá contratar o subcontratar, por un término que no excederá de tres (3) meses, labores, tareas, servicios y funciones tradicionalmente realizadas por los miembros de la Unidad Apropiada, siempre y cuando con ello no se produzcan cesantías de empleados de dicha Unidad Apropiada.

La AEMEAD podrá, además, subcontratar aquellos servicios de personal con una preparación, aptitud y/o experiencia particular o para realizar proyectos especiales de duración definida que no excederá de tres (3) meses y que el personal así subcontratado no desplazará empleados, ni puestos de la Unidad Apropiada. El término tres (3) meses bajo estas condiciones estará condicionado a la duración de la emergencia. De haber discrepancia entre las partes sobre este concepto, la Agencia subcontratará por el tiempo que estime razonable y la Unión podrá cuestionar esta extensión a través del procedimiento de quejas y agravios.

Hacen constar las partes que la AEMEAD podrá nombrar empleados transitorios:

1. Para realizar labores durante el proceso de reclutamiento de personal.
2. Para trabajar en proyectos especiales de duración determinada.
 - a. Cuando el incúmbete del puesto se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo.
 - b. Cuando exista una emergencia en la prestación de servicios que haga imposible o inconveniente la certificación de candidatos de un registro de elegibles. El Director Ejecutivo de AEMEAD o su representante

autorizado notificará a la Unión inmediatamente, en cuyo caso el nombramiento no durará más de tres (3) meses, salvo como se dispone anteriormente.

- c. Cuando no exista un registro de elegibles adecuados para algún tipo de licencia y el candidato a nombrarse posea licencia provisional.
- d. Cuando el incumbente del puesto haya sido suspendido de empleo y sueldo por tiempo determinado o indefinido.
- e. Cuando el incumbente del puesto pase a ocupar otro puesto mediante nombramiento transitorio y con derecho a regresar a su anterior puesto.

ARTÍCULO 10 ACUERDO DE NO DISCRIMEN

SECCIÓN 1 Las partes acuerdan no discriminar en contra de ningún unionado comprendido en la unidad por cuestiones de raza, sexo, credo, religión, color, condición social, edad, origen nacional, afiliación política, según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Tampoco, discriminará contra ningún unionado comprendido en la Unidad Apropiaada por su incapacidad física o mental de acuerdo a lo dispuesto en las leyes aplicables.

SECCIÓN 2 Las partes acuerdan dar cumplimiento al principio de mérito contenido en la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada y mejor conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público. De igual forma las partes darán cumplimiento a las disposiciones de las leyes locales y federales aplicables.

SECCIÓN 3 Las partes se comprometen a no discriminar contra cualquier unionado que siendo parte de la Unidad Apropiaada, decida someter una querrela en el Procedimiento de Quejas y Agravios, Arbitraje o a ejercer cualquiera de los derechos que le concede la Ley.

SECCIÓN 4 Los reglamentos de personal promulgados por AEMEAD para instrumentar aquellos asuntos de personal relacionados con las áreas esenciales del principio de mérito aplicarán en todo aquello que no sea contrario a lo acordado en el presente Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 11 DESCUENTO DE CUOTAS

SECCIÓN 1 AEMEAD se obliga a deducir del sueldo o salario que devenguen los unionados miembros de la Unión el importe de la cuota de iniciación y toda otra regular que la Unión fije a sus miembros de acuerdo con su Constitución o Reglamentos. La Unión notificará por escrito a AEMEAD respecto a las cuotas a descontarse a los unionados cubiertos por este Convenio. AEMEAD se compromete a notificar como norma general al Departamento de Hacienda las cuotas y cargos por servicio a ser deducidas a los unionados comprendidos dentro de la Unidad Apropiaada dentro del término de treinta (30) días.

Mensualmente AEMEAD le enviará copia a la Unión del listado provisto por el Departamento de Hacienda, que refleje el nombre y apellidos de los unionados comprendidos en la Unidad Apropiaada, y la cantidad deducida a éstos por concepto de cuotas o cargos por servicio.

SECCIÓN 2 En los casos de unionados que hayan optado por no afiliarse a la AEMEAD se descontará una cantidad no mayor al cincuenta por ciento (50%) de la cuota regular establecida que haya certificado a la Unión durante la vigencia del Convenio. El cargo por servicio será informado a AEMEAD por la Unión.

SECCIÓN 3 Todo unionado que pase a ocupar un puesto regular comprendido dentro de la Unidad le será descontado la cuota regular o cargo por servicio. Dicho descuento será con fecha de efectividad al trigésimo primer día (31) en que AEMEAD le haya notificado al unionado de los derechos que le confiere la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada. AEMEAD se compromete a informar de tales derechos al momento en que el unionado sea nombrado en el puesto comprendido en la Unidad Apropiaada.

SECCIÓN 4 AEMEAD tendrá treinta (30) días laborables como norma general para informar por escrito a la Unión, el nombre, apellidos, puesto, fecha de empleo y sueldo de los unionados de nuevo reclutamiento y que pasen a ocupar puestos comprendidos dentro de la Unidad Apropiaada.

SECCIÓN 5 La autorización de descuento de cuotas por concepto de membresía y el cargo por servicio son irrevocables durante la efectividad del Convenio.

SECCIÓN 6 AEMEAD reanudará el descuento de cuota de los unionados, cuyos puestos estén comprendidos en la Unidad Apropiaada una vez estos

regresen de su licencia sin sueldo, de enfermedad natural, del Fondo del Seguro del Estado o de suspensión de empleo y sueldo, y así será notificado a la Oficina de Recursos Humanos para que efectúe el cambio de nómina y se incluya dicho descuento.

SECCIÓN 7 En caso de que cualquier organismo con jurisdicción determine que cualquier cuota o derrama fue ilegalmente fijada, la Unión relevará a AEMEAD de toda responsabilidad y realizará directamente cualquier reembolso que ordene dicho organismo.

ARTÍCULO 12 MATRÍCULA

SECCIÓN 1 Un afiliado es un trabajador que es miembro del sindicato que paga las cuotas y que recibe todos los beneficios de la Unión.

SECCIÓN 2 Todos los empleados que ocupen puestos regulares comprendidos dentro de la Unidad Apropriada que a la fecha de efectividad de este Convenio son miembros de la Unión, y los empleados que ocupen puestos regulares comprendidos dentro de la Unidad Apropriada que se conviertan en miembros posteriormente deberán mantenerse como miembros de la Unión durante la vigencia del Convenio. La AEMEAD a requerimiento escrito de la Unión, separará de su empleo a todo empleado que no se afilie o cese de mantenerse afiliado como miembro de a la Unión, según sea el caso.

SECCIÓN 3 La condición de miembro afiliado se determinará por la Unión sobre la base de su Reglamento o Constitución. El proceso de afiliación a la Unión y el de descuento de cuota serán de carácter continuo durante la vigencia del Convenio. Cualquier empleado comprendido dentro de la Unidad Apropriada y que no sea miembro, podrá solicitar su afiliación al sindicato en cualquier momento utilizando el formulario que para esos efectos haya desarrollado la Unión.

ARTÍCULO 13 PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

SECCIÓN 1 DEFINICIÓN

Definición de Quejas para efectos de este Artículo, se entenderá toda controversia, reclamación, queja o querrela de un empleado o grupo de empleados de la Unidad Apropriada o la Unión en que se alegue la violación, mala interpretación errónea y/o aplicación incorrecta de los términos del Convenio Colectivo. Toda controversia,

reclamación, queja o querrela de un miembro de la Unidad Apropriada en que se alegue la violación de sus derechos a la luz de las leyes aplicables o a los reglamentos, cartas circulares u órdenes administrativas de la AEMEAD y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda controversia, reclamación, queja o querrela de un miembro de la Unidad Apropriada en que se alegue que la AEMEAD ha actuado de forma discriminatoria.

SECCIÓN 2 Jurisdicción

Todas las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones basadas en la aplicación e interpretación de este Convenio Colectivo serán de la jurisdicción de los organismos y funcionarios creados y designados en este Artículo y de los organismos creados por la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, Título 3 L. P. R. A. Sección 1451 y siguientes, conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

SECCIÓN 3 OBLIGACIÓN HACIA EL PROCEDIMIENTO

Inciso 3.1 El procedimiento establecido en esta sección es y será el procedimiento exclusivo para el trámite de todas las querellas que surgen en el lugar de trabajo. Los procedimientos de medidas disciplinarias se llevarán a cabo según lo dispuesto en el Artículo correspondiente a medidas disciplinarias.

Inciso 3.2 Todos los unionados cubiertos por este convenio, incluyendo a los no afiliados, están obligados a utilizar este procedimiento.

Inciso 3.3 La AEMEAD y sus representantes, así como la Unión se comprometen a no interferir o coartar los derechos de los unionados al radicar una querrela a través de este procedimiento.

Inciso 3.4 La Unión en representación del unionado podrá retirar las querellas sometidas en este procedimiento en cualquier momento y el unionado no será objeto de sanción disciplinaria por el sólo hecho de haber radicado la querrela; salvo aquellas que contengan expresiones difamatorias, lesivas o falsas contra cualquier funcionario de la Agencia.

SECCIÓN 4 Cuando por escrito las partes acuerden que una querrela sobre un asunto no puede resolverse en los pasos iniciales del procedimiento, la misma se podrá radicar por mutuo acuerdo, en un paso avanzado para atender la querrela. Las partes podrán, por mutuo acuerdo, obviar cualquiera de los pasos del procedimiento para adelantar la

solución final de la querella o someterla a arbitraje de forma directa.

SECCIÓN 5 Las partes podrán retirar las querellas sometidas en este procedimiento en cualquier momento; excepto en aquellos casos en que haya sido fundamentada en hechos falsos.

SECCIÓN 6 DERECHOS DE LOS UNIONADOS QUE RADICAN QUERELLAS Y LOS DELEGADOS (AS)

El delegado de la Unión de cada división y/o zonas podrá representar a los empleados en todas las controversias o quejas que surjan en los lugares de trabajo.

El (la) unionado y el delegado deberán coordinar y obtener la aprobación del supervisor (a) de la unidad correspondiente, el tiempo que utilizarán para atender alguna querella.

SECCIÓN 7 La AEMEAD reconoce el derecho de todo unionado cubierto por este Convenio cuyos derechos civiles hayan sido violados en un caso de discrimin de recurrir a los tribunales o al Procedimiento de Quejas y Agravios. Una vez el unionado escoja los tribunales para elevar sus planteamientos no tendrá la oportunidad de traer éstos a la consideración del Procedimiento de Quejas y Agravios, a menos que el tribunal así lo disponga.

SECCIÓN 8 PASOS DEL PROCEDIMIENTO

PASO 1: DIRECTOR O DIRECTORA DEL CENTRO DE TRABAJO

1. La Unión, cualquier unionado, o grupo de unionados que se considere perjudicado por alguna acción de la AEMEAD deberá presentar su querella por sí o a través del Delegado o Delegada de la Unión, por escrito, ante el director o directora del centro de trabajo, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a los hechos que dieron lugar a la querella. Deberán enviar copia de la querella a la Oficina de Recursos Humanos de la AEMEAD.

2. El Director (a) del Centro de Trabajo citará a una reunión, en la cual estará el supervisor o supervisora inmediata, en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables después de habersele sometido la querella para considerar la misma. Si el asunto es resuelto, se tomarán las medidas pertinentes y el acuerdo se certificará por escrito con la firma de ambas partes. Cada parte mantendrá su copia del acuerdo. Si el asunto no es resuelto en este primer paso, el Director (a) del Centro de Trabajo adjudicará la querella dentro de los quince (15) días laborables de haberse celebrado la reunión, notificando por escrito al unionado con

copia al Delegado (a) de la Unión y al Director (a) de la Oficina de Recursos Humanos. Si el Director (a) de la Unidad de Trabajo no adjudica la querrela dentro de los siguientes quince (15) días laborables a la celebración de la reunión, la querrela se entenderá automáticamente elevada al próximo paso.

3. La querrela quedará sin efecto si el unionado (a), luego de ser notificado de la fecha en que se habrá de celebrar la reunión, se ausenta de la misma sin causa justificada. El Director (a) del Centro de Trabajo, notificará por escrito la acción tomada al unionado con copia al delegado o delegada de la Unión y al Director o Directora de la Oficina de Recursos Humanos de AEMEAD o funcionario designado. Cada parte mantendrá copia de la acción tomada.

PASO 2 COMITÉ DE QUERELLAS

1. El unionado, a través del Delegado (a) u Oficial de la Unión presentará por escrito la misma al representante autorizado de la Agencia, dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que el empleado sufrió o recibió la actuación de personal de la que se querelle. El término de cinco (5) días laborables antes mencionado será de cumplimiento jurisdiccional.
2. En caso de surgir varias querrela sobre un mismo asunto en distintas zonas y divisiones de trabajo y que requieran ser resueltas con urgencia, se podrán consolidar.
3. Del empleado(a) no estar de acuerdo con la decisión del representante autorizado de la Agencia, podrá someter la querrela al tercer paso dentro del término jurisdiccional de cinco (5) días laborables.

PASO 3 COMITÉ DE QUEJAS Y AGRAVIOS

1. Se constituye un Comité de Quejas y Agravios que estará compuesto por un unionado de la Unión y un empleado de AEMEAD. Cada una de las partes designará también un miembro alterno que asumirá sus respectivas representaciones en el Comité en ausencia del miembro en propiedad. Cuando esto ocurra, los suplentes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los miembros en propiedad.
2. Las reuniones sólo se podrán suspender por causa debidamente justificada y se suspenderá con notificación a la otra parte. Inmediatamente se elegirá una nueva fecha para celebrar la reunión del Comité.

3. Los miembros del Comité coordinarán todo lo relacionado con las convocatorias de reuniones, agendas de casos a discutirse, citaciones y otros aspectos relacionados con este segundo paso.
4. El Comité de Quejas y Agravios podrá requerir a las partes la producción de aquellos documentos y/o testigos que sean pertinentes y razonables para poder adjudicar la controversia.
5. La querella quedará sin efecto si el unionado (a), luego de haber sido debidamente citado, se ausenta a la reunión del Comité sin causa justificada.
6. El Comité tendrá diez (10) días laborables para poder resolver las querellas.
7. De no llegarse a un acuerdo entre los representantes, se levantará un acta en la que cada parte expondrá por escrito su posición. Dicha acta se levantará no más tarde de los diez (10) días laborables siguientes a la reunión. De llegar los representantes a un acuerdo, éste será el final de la querella y se certificará el acuerdo por escrito, siempre y cuando sea legal bajo la Ley 45, la Ley 184 de 2004 y/o cualquier otra ley y/o el orden público.
8. De no llegarse a un acuerdo en el Comité de Quejas y Agravios, la Unión o AEMEAD podrán someter la controversia ante un árbitro de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, conforme lo dispuesto en la Ley Número 45, supra, y el Reglamento que la instrumenta. La querella deberá ser sometida ante dicho foro en un término no mayor de diez (10) días laborables contados los mismos a partir de la fecha en que el Comité de Quejas y Agravios notificó por escrito su decisión. Copia de la querella deberá ser notificada a la parte querellada, a la brevedad posible pero no más tarde de cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que se radicó la misma ante el árbitro.
9. En aquellos casos en que un unionado cuyo puesto esté comprendido dentro de la unidad apropiada, entienda se ha visto afectado (a) por una determinación de AEMEAD relacionado con las áreas esenciales al principio de mérito, tales como clasificación, reclutamiento, retención, ascensos, traslados y descensos, tendrá quince (15) días calendario, a partir de la fecha de notificación para acudir al Comité de Quejas y Agravios, establecido en este Convenio.

10. Las partes acuerdan someterse al procedimiento de arbitraje de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Comisión.
11. El árbitro resolverá la controversia o asunto conforme a derecho rindiendo el laudo por escrito, formulando las conclusiones pertinentes en cuanto a la aplicabilidad de este Convenio. El laudo será final y obligatorio para las partes siempre que sea conforme a derecho y/o no adolezca de ninguna de las causales de nulidad reconocidas por la jurisprudencia. Nada de lo aquí dispuesto faculta al árbitro a alterar, modificar, o enmendar disposición alguna de este Convenio.
12. Las querellas que tenga AEMEAD en las que se alegue que la Unión ha violado las disposiciones de este Convenio, serán iniciadas mediante envío de una carta por el Director (a) de la Oficina de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de AEMEAD al Presidente (a) o Director (a) Ejecutivo de la Unión, dentro del término de quince (15) días laborables a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la misma. El Presidente (a) o Director (a) Ejecutivo de la Unión, se reunirá con el Director (a) de la Oficina de Recursos Humanos dentro de quince (15) días laborables a partir de la fecha en que la Unión recibió la carta. De no celebrarse la reunión dentro de los términos antes indicados, o habiéndose celebrado la misma, las partes no hubiesen podido resolver la controversia, la AEMEAD podrá someter la misma directamente a arbitraje.

ARTÍCULO 14 PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

- SECCIÓN 1** En los casos que la AEMEAD imponga destitución o suspensión de empleo y/o sueldo, se notificará por escrito al unionado incluyendo los hechos, las disposiciones alegadamente infringidas y las sanciones que se pretenden imponer, con copia a la Unión.
- SECCION 2** La investigación para imponer medidas disciplinarias deberá realizarse en un término que no deberá exceder de seis (6) meses, a partir del momento en que AEMEAD tiene conocimiento de la falta o conducta impropia. Una vez concluida la correspondiente investigación y se haya hecho la recomendación final al Director (a) de AEMEAD, se notificará al unionado, con copia a la Unión dentro de los treinta (30) días siguientes a la recomendación de la intención de imponer sanciones. Esta regla se exceptuará pro causa extraordinaria fuera del control de la Agencia.
- SECCIÓN 3** El unionado tendrá quince (15) días laborables a partir de la fecha

de recibo de la notificación de la formulación de los cargos que conlleven destitución y/o suspensión, para solicitar la celebración de una vista administrativa informal, al Director (a) de Recursos Humanos y/o Asuntos Laborales de la Agencia, con copia a la Unión. Ningún unionado (a) podrá ser suspendido o destituido en forma alguna hasta que no se haya seguido y completado este procedimiento y se haya tomado una decisión final. Será causa para la suspensión de empleo y no de sueldo, antes de realizar la vista informal, los cargos por situaciones en las cuales haya motivos fundados para creer que existe peligro real para la salud, vida, seguridad o moral de los unionados, personas que reciben los servicios de la agencia o de la destrucción, pérdida de la propiedad de AEMEAD o mala utilización de fondos públicos.

SECCIÓN 4 En caso de que el unionado no esté de acuerdo con la determinación final tomada tendrá un término de diez (10) días laborables desde la notificación, para acudir a la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público para la ventilación de los hechos ante un Árbitro. Esta notificación se hará contemporáneamente a la Unión por escrito.

SECCIÓN 5 En los procedimientos disciplinarios el unionado, tendrá derecho a estar representado por el Delegado (a) correspondiente de la Unión y/o por el abogado (a) que la Unión le asigne, durante el proceso.

SECCIÓN 6 En aras de lograr la adecuada defensa del unionado la Unión podrá solicitar por escrito que se le permita acceso a aquella documentación pertinente al caso, siempre y cuando no se afecten los servicios esenciales que provee la Agencia. Este se considerará si es razonable.

SECCIÓN 7 La AEMEAD o la Unión no tomarán represalias contra los unionados que decidan testificar o se nieguen a testificar a favor o en contra de otro unionado. Las partes acuerdan que el procedimiento de la vista informal, debe llevarse a cabo durante horas laborables.

SECCIÓN 8 Las sanciones disciplinarias se impondrán tomando en consideración el principio de disciplina progresiva. La comisión de cualquier otra falta, violación de la Ley u otro acto que se considere perjudicial a los intereses o afecte la imagen pública de la Agencia o sus trabajadores y que aparezca en un reglamento disciplinario razonable que conllevará medidas disciplinarias de acuerdo con su importancia y gravedad.

SECCIÓN 9 Los documentos relacionados con las medidas disciplinarias impuestas a un unionado para determinar la reincidencia se tomarán en consideración el siguiente período de prescripción:

- A) Un (1) año por faltas relacionadas con ausencias y tardanzas no justificadas, siempre y cuando el oficial no haya incurrido en falta alguna dentro de este período.
- B) Dos (2) años para otras faltas, siempre y cuando el oficial no haya incurrido en falta alguna dentro de ese período. Disponiéndose que si hay un patrón o práctica reiterada de violación las reglas de esta sección no aplicarán.
- C) En los casos de reprimenda escrita el período comenzará a contar desde la fecha de la reprimenda y en lo que respecta a las suspensiones a partir de la fecha en que el oficial se reintegra a sus servicios.

SECCIÓN 10 Las partes expresan su total compromiso de cumplir con sus responsabilidades establecidas en este Artículo.

ARTÍCULO 15 FUNCIONARIOS DE LA UNION

SECCIÓN 1 La Unión tendrá derecho a nombrar tres (3) delegados en la oficina central y uno (1) por cada zona en propiedad y uno (1) alterno.

SECCIÓN 2 DELEGADOS DE LA UNION

Inciso 2.1 Los Delegados (as) representarán a la Unión en el proceso de administrar este Convenio Colectivo entre AEMEAD y sus representantes, en aquellos asuntos relacionados a las relaciones obrero-patronales, las disposiciones y los acuerdos en el mismo.

Inciso 2.2 Los delegados representarán a los unionados de la Unidad Apropiada, velarán por el fiel cumplimiento del Convenio Colectivo y asistirán a los unionados en cuanto a quejas, querellas, o reclamaciones. No se celebrarán reuniones con fines disciplinarios si no está de acuerdo el unionado.

Inciso 2.3 El Delegado o Delegada informará y coordinará con el supervisor (a) de la unidad correspondiente que se propone tramitar o atender alguna queja, de así hacerlo el Delegado o Delegada regresará a su área de trabajo tan pronto haya terminado la atención de la queja. Se le concederá al Delegado (a) en propiedad o alterno, tiempo razonable durante horas laborables, sin afectar en forma alguna ningún tipo de beneficio ni su salario para atender asuntos relacionados con trámites y representación de quejas o para discutir

con funcionarios de la AEMEAD asuntos relacionados y cubiertos por las disposiciones de este Convenio o para comunicarle a la AEMEAD o sus representantes información proveniente de la Unión. Una vez termine su función como Delegado o Delegada se reintegrará a su trabajo. Los Delegados (as) utilizarán el tiempo adecuadamente para la más rápida solución de las quejas. El tiempo para atender las quejas anteriores a la radicación de una querrela nunca será mayor de una (1) hora semanal y se computará sumando el tiempo usado por el Delegado (a) y su alterno (a). La AEMEAD no pagará tiempo extra o acumulará tiempo compensatorio por gestiones realizadas en exceso de la jornada regular de trabajo que resulte del ejercicio de sus funciones como Delegado (a). Esta sección no será de aplicación en casos de emergencia para la Agencia.

Inciso 2.4 Las reuniones entre el Delegado (a) y el unionado que necesita sus servicios se harán salvo fuerza mayor en las inmediaciones del área de trabajo del unionado. De igual manera, cuando precise una consulta con un unionado de la Unión se hará en las inmediaciones del área de trabajo. El Delegado (a) y el unionado (a) informarán y coordinarán con su supervisor (a) de la unidad correspondiente, que se proponen tramitar o atender alguna queja antes de así hacerlo. El supervisor (a) autorizará el tiempo solicitado. Esta autorización no se negará de forma arbitraria o caprichosa. El tiempo autorizado al unionado en la tramitación y/u orientación de la queja será sin cargo a ninguna licencia.

SECCIÓN 3 La AEMEAD proveerá, de estar disponible, dentro de las facilidades que tenga, al representante de la Unión o Delegado (a) que esté investigando o procesando una querrela el uso de un lugar apropiado para poder reunirse con el unionado o los unionados querellantes.

SECCIÓN 4 La Junta Directiva, Delegados (as) o Delegados (as) alternos de la Unión, podrán participar en la discusión de asuntos oficiales durante horas laborables, cuando sean convocadas, previa autorización de la AEMEAD y los mismos estén relacionados con la administración del Convenio Colectivo. En estos casos no se descontará de su sueldo o licencias acumuladas el tiempo utilizado.

SECCIÓN 4 La AEMEAD reconocerá que los Delegados (as) y miembros de la Directiva de la Unión podrán distribuir información de la Unión a los unionados en sus centros de trabajo, fuera de horas laborables y siempre y cuando que no contengan expresiones ofensivas a la Agencia o a cualquiera de los funcionarios y contratistas que no sean parte de la unidad apropiada.

SECCIÓN 5 La AEMEAD reconocerá a los Delegados (as) y Delegados (as)

alternos de la Unidad Apropriadada, una vez el Presidente (a), y/o el Director Ejecutivo de la Unión hayan informado por escrito al Director o Directora de Recursos Humanos y éste haya recibido su designación. No se utilizará material de la Agencia.

SECCIÓN 6 Los Delegados y Delegadas en propiedad tendrán derecho a participar en las reuniones de la Unión en asuntos de la misma dos (2) veces al año. Dichas reuniones se llevarán en el tiempo que establece el Reglamento de la Unión y un día laborable al año a los miembros y delegados (as) afiliados a la Unión, con paga para participar en su asamblea general. La asistencia a estas actividades deberá ser notificada a la AEMEAD por lo menos treinta (30) días de anticipación de modo que los servicios no se vean afectados. La Unión se compromete a entregar a la AEMEAD en un término de cinco (5) días laborables una lista con los nombres y apellidos de los miembros que participaron en la actividad.

ARTÍCULO 16 DERECHOS DE LA UNION

SECCIÓN 1 La AEMEAD reconoce el derecho de acceso a la Agencia a un representante de la Unión para llevar a cabo reuniones relacionadas con la administración del Convenio, con previa solicitud. Esta disposición no aplica al Centro de Operaciones de Emergencias, al Radio Control, a Finanzas y a la Oficina del Director Ejecutivo y la recepción. Esta(s) reunión(es) se coordinará(n) con el Director del área correspondiente por anticipado. El patrono facilitará el acceso razonable de los funcionarios de la Unión a los empleados en su lugar de trabajo.

SECCIÓN 2 Previa solicitud de la Unión, la AEMEAD podrá autorizar el uso de un salón de reuniones a la Unión y sus afiliados (as) en cada centro de trabajo. Dicha solicitud será coordinada con el Director (a) de la unidad o el funcionario (a) designado (a).

SECCIÓN 3 La AEMEAD permitirá que la Unión use un tablón de edictos en los centros de trabajo.

SECCIÓN 4 Los tabloneros de edictos serán utilizados únicamente con propósitos educativos e informativos. La Unión se compromete a no utilizar dichos tabloneros para difamar a la Agencia y/o sus agentes, hacer uso de lenguaje impropio, soez y libeloso. Disponiéndose además, que no se publicarán en los mismos controversias que se encuentren dilucidándose en el Procedimiento de Quejas y Agravios. El material que no cumpla, se retirará inmediatamente por la Agencia.

ARTÍCULO 17 DERECHOS DE LA GERENCIA

SECCIÓN 1 DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la dirección, operación, manejo, supervisión, administración y control de los empleados son prerrogativas exclusivas de la AEMEAD. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la AEMEAD retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la Agencia.

SECCIÓN 2 La Unión reconoce las facultades del Director (a) y de los (las) Administradores (as) dentro de la AEMEAD para la formulación de la política pública y la toma de decisiones inherentes a las prerrogativas de la gerencia gubernamental conforme a lo dispuesto a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada.

SECCIÓN 3 Los Derechos de la AEMEAD no serán utilizados arbitrariamente o caprichosamente contra ningún oficial, ni contra la Unión, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o con sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación de ley y las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 18 EXPEDIENTES DE PERSONAL

SECCIÓN 1 Cada empleado de la AEMEAD tendrá un expediente de personal que reflejará el historial completo de éste, desde la fecha de su ingreso original al servicio público hasta el momento de su separación definitiva.

SECCIÓN 2 El custodio de los referidos expedientes de los unionados será la oficina de Recursos Humanos y/o la oficina de Personal de la AEMEAD.

SECCIÓN 3 Los expedientes individuales de los unionados tendrán carácter confidencial y podrán ser examinados únicamente para fines oficiales o cuando el propio unionado lo autorice por escrito.

SECCIÓN 4 Todo unionado tendrá derecho a examinar su expediente en compañía del custodio de los expedientes de la AEMEAD. El unionado deberá radicar la solicitud de examen del expediente con por lo menos diez (10) días laborables de antelación. En el caso de que el unionado (a) esté incapacitado por razón de enfermedad física

que le impida asistir personalmente al examen del expediente, podrá delegar por escrito en un representante. En el caso de que el impedimento sea incapacidad mental, el expediente podrá ser examinado por la persona que sea designada tutor (a) por el Tribunal, o la persona designada por orden del Tribunal bajo las mismas condiciones establecidas en esta sección. Bajo ninguna circunstancia se podrá extraer documentos del mismo sin la debida autorización para ello.

SECCIÓN 5 Los unionados podrán obtener copia certificada de los documentos contenidos en sus expedientes mediante el pago del costo de reproducción más cualesquiera derecho que por ley se exigieren. La AEMEAD tendrá un máximo de quince (15) días laborables a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos recibe la solicitud.

SECCIÓN 6 El unionado tendrá derecho a que se le suministre copia de todo documento que sea colocado en su expediente de personal que contenga información relativa a su persona. La copia de dicho documento se le proveerá al unionado dentro de los quince (15) días laborables siguientes a que sea oficialmente colocado en dicho expediente. De no estar de acuerdo con algún documento en su expediente agotará los remedios que se establece en el Convenio para su reclamación.

ARTÍCULO 19

PROCEDIMIENTOS EN LAS TRANSACCIONES DE PERSONAL

SECCIÓN 1 La AEMEAD preparará un listado de antigüedad de todos los unionados comprendidos en la Unidad Apropiada. Copia del listado se le entregará a la Unión una vez concluido el mismo y de ahí en adelante uno por año durante la vigencia del Convenio.

SECCIÓN 2 La AEMEAD, preparará una hoja de deberes la cual contendrá las funciones del puesto que ocupa el unionado. Copia de la hoja de deberes será entregado al unionado. La descripción del puesto será de naturaleza que oriente al unionado respecto a las funciones esenciales, marginales y condiciones de empleo, entre otras, que debe realizar.

SECCIÓN 3 La Unión podrá radicar quejas, querellas o reclamaciones a través del Procedimiento de Quejas y Agravios acordados por las partes relacionada con estos asuntos, en representación de los unionados de esta unidad.

ARTÍCULO 20

CLASIFICACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE PUESTOS

- SECCIÓN 1 La AEMEAD se compromete a revisar el plan de clasificación efectivo al 2009-2010 sujeto a disponibilidad de fondos.
- SECCIÓN 2 La AEMEAD reconoce que el plan de clasificación debe establecer los mecanismos necesarios para hacer del mismo uno que sea susceptible de revisión o modificación continua, esto incluye creación, eliminación, consolidación y modificación de clases, de forma que constituya una herramienta efectiva de trabajo.
- SECCIÓN 3 En aquellos casos en que un unionado miembro de la Unidad Apropiaada entienda se ha visto afectado por una determinación de la Administración relacionado con la clasificación de su puesto podrá acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios establecidos en este Convenio.

ARTÍCULO 21

RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

- SECCIÓN 1 El reclutamiento y la selección del personal de la Agencia se harán salvaguardando el principio de mérito.
- SECCIÓN 2 Toda convocatoria contendrá el título del puesto, la escala salarial, período probatorio, el lugar o lugares de trabajo, los requisitos mínimos, una descripción de la naturaleza del trabajo, la fecha límite para radicar la solicitud y toda aquella otra información relevante como el tipo de competencia de examen, requisitos especiales si alguno y cualquier otra información que se le deba requerir o notificar al o la participante al momento de radicar su solicitud conforme a la reglamentación vigente, incluyendo las directrices de la OGP y ORHELA.
- SECCIÓN 3 La AEMEAD será responsable de formular y adoptar las normas de reclutamiento cuyo propósito será atraer y retener en el servicio público a los mejores recursos humanos disponibles. Las mismas podrán ser revisadas periódicamente para atemperarlas a las necesidades de la AEMEAD.
- SECCIÓN 4 Toda convocatoria de puestos comprendidos en la Unidad Apropiaada se publicará con no menos de diez (10) días laborables del plazo para radicar las solicitudes. En los casos del reclutamiento continuo no se establecerá fechas límites. Estas convocatorias serán publicadas utilizando los medios de comunicación más apropiados a los fines de atraer al servicio a las personas más capacitadas.

SECCIÓN 5 Todo unionado cubierto por este Convenio que solicite algún puesto en una convocatoria y se determine que no cualifique tendrá el derecho de recibir de parte de la AEMEAD una notificación escrita donde se establezcan las razones por las cuales se determinó que no calificó. En esta notificación se le advertirá al unionado (a) que de no estar de acuerdo, podrá acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios provisto en este Convenio.

SECCIÓN 6 Los Registros de Elegibles se establecerán conforme a las siguientes disposiciones:

Inciso 6.1 Los nombres de las personas que aprueban los exámenes serán colocados en orden descendente de las calificaciones obtenidas.

Inciso 6.2 En caso de puntuaciones iguales, el orden para figurar en los Registros se determinará tomando en consideración los siguientes factores, según el orden establecido a continuación:

- a) la preparación académica general o especial
- b) la experiencia relacionada con la clase del puesto
- c) el índice o promedio de los estudios académicos o especiales
- d) la fecha de radicación de la solicitud

SECCIÓN 7 Cualquier unionado cuyo puesto esté comprendido dentro de la Unidad Apropriada que entienda la AEMEAD no lo ha reconocido lo relacionado con este artículo, podrá recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios.

SECCIÓN 8 Todo unionado cuyo nombre se elimine de un registro de elegibles que no haya sido cancelado se le enviará notificación escrita a tales efectos dentro de un término de diez (10) días laborables. En esta notificación se le advertirá al unionado que podrá acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios provisto en este convenio de no estar de acuerdo.

ARTÍCULO 22 EVALUACIONES DE PERIODO PROBATORIO

- SECCIÓN 1 El Período Probatorio es el término de tiempo durante el cual un unionado, al ser nombrado en un puesto, se encuentra en un período de adiestramiento y prueba, sujeto a evaluaciones periódicas en el desempeño de sus deberes y funciones.
- SECCIÓN 2 Todo aspirante a ocupar un puesto regular que esté dentro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a un período probatorio igual al establecido en el Plan de Clasificación y Retribución de la AEMEAD.
- SECCIÓN 3 Un unionado que haya sido seleccionado a ocupar algún puesto que se haya emitido en convocatoria y ha venido desempeñando satisfactoriamente los deberes del puesto mediante nombramiento transitorio o mientras ejercía las funciones del mismo en forma interina, antes de su nombramiento en propiedad, el período de servicios prestados le será acreditado al período probatorio.
- SECCIÓN 4 Si por causa ajena a la voluntad del unionado, el período probatorio es interrumpido por no más de un año, el unionado reanudará el período probatorio restante una vez regrese al puesto para el cual fue reclutado.
- SECCIÓN 5 Durante el período probatorio la Oficina de Recursos Humanos y/o uno o más funcionarios designados por La AEMEAD, orientarán y adiestrarán al unionado sobre: (1) los programas y la organización de la Agencia; (2) los deberes y responsabilidades del puesto; (3) las reglas y normas que rigen en la AEMEAD; (4) sobre los hábitos y actitudes que el unionado debe poseer; (5) los criterios de productividad y eficiencia que deberá alcanzar; (6) los programas de ayuda a los unionados; y (7) la forma y frecuencia con que se evaluará su trabajo.
- SECCIÓN 6 El supervisor o supervisora inmediato hará por lo menos dos evaluaciones a los unionados durante el período probatorio. De entender el (la) unionado que el incumplimiento de lo establecido en esta sección afecta los derechos reconocidos en este Convenio puede recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios.
- SECCIÓN 7 Todas las evaluaciones serán discutidas con los unionados comprendidos en la unidad apropiada cubiertos por este Convenio.
- SECCIÓN 8 Cuando a un unionado cubierto por este Convenio que se encuentre en período probatorio, le sea asignado más de un supervisor (a) por un término de cuarenta y cinco (45) días o más cada supervisor (a)

rendirá una evaluación por separado. La evaluación comprenderá el período bajo el cual el unionado ha estado bajo su supervisión.

SECCIÓN 9 En caso de que el unionado cubierto por este Convenio no esté de acuerdo con la evaluación de su desempeño podrá recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios que provee este Convenio.

SECCIÓN 10 En caso de que el unionado miembro de la unidad apropiada sea separado de su puesto en el transcurso o al final del período probatorio, se le notificará dicha separación mediante comunicación escrita de la autoridad nominadora o su representante autorizado acompañada de la última evaluación. Disponiéndose, que dicha notificación se hará no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha de vencimiento del período probatorio. El unionado que no apruebe el período probatorio y hubiere sido empleado (a) regular inmediatamente antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la misma clase del que ocupaba, siempre y cuando no haya cometido actos o faltas que conlleve la separación definitiva del servicio. El unionado que no esté de acuerdo con la determinación podrá comenzar el Procedimiento de Quejas y Agravios que provee este Convenio.

ARTÍCULO 23 ASCENSOS

SECCIÓN 1 DEFINICIÓN

Ascenso, significa el cambio de un oficial de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel superior y retribución económica más alta.

SECCIÓN 2 Todo ascenso se hará con atención al principio de mérito y las leyes aplicables, a través de exámenes libres.

SECCIÓN 3 La AEMEAD se compromete a proveer oportunidades y mecanismos para el ascenso de los unionados.

SECCIÓN 4 En la eventualidad de que dos o más unionados soliciten un examen para ocupar un puesto que represente un ascenso y obtengan puntuaciones iguales en el examen de solicitud, el orden de estos unionados para figurar en el registro de elegibles se determinará tomando en consideración los siguientes factores según el orden establecido a continuación:

- a) Nota del examen escrito
- b) La experiencia relacionada con la clase de puesto

- c) La preparación académica general o especial
- d) El índice o promedio de los estudios académicos o especiales
- e) La fecha de radicación de la solicitud.

SECCIÓN 5 RESERVA DE PLAZA DEL OFICIAL ASCENDIDO

El unionado ascendido que no apruebe el período probatorio tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la misma clase que ocupaba con carácter regular. Disponiéndose, que de no existir el puesto dentro de la misma clase se le reinstalará al unionado en otra clase dentro de la misma escala retributiva para la cual cumpla con los requisitos mínimos establecidos. Al regresar a su plaza anterior el unionado retendrá todos los beneficios que disfrutaba antes de producirse el ascenso.

SECCIÓN 6 Los unionados cubiertos por este Convenio no serán objeto de ninguna medida disciplinaria por el hecho de no haber aceptado un ascenso. Tampoco serán descalificados para otros ascensos que surjan posteriormente.

SECCIÓN 7 Aquellos unionados que consideren se han visto afectados por alguna decisión de la AEMEAD relacionada con este Artículo, podrán someter su reclamación al Procedimiento de Quejas y Agravios provisto en este Convenio.

ARTÍCULO 24 TRASLADOS

SECCIÓN 1 DEFINICIÓN

Significa el cambio de un unionado de un puesto a otro en la misma clase u otro puesto para el cual se haya provisto la misma retribución mínima. El unionado tendrá que reunir los requisitos para el puesto al que habrá de ser trasladado. Además, de realizarse traslados dentro de la misma AEMEAD se podrán efectuar traslados entre agencias comprendidas en la Administración Central, entre los Administradores Individuales, entre estos y las Agencias de la Administración Central y viceversa, entre la AEMEAD y los municipios del ELA y viceversa.

SECCIÓN 2 REQUISITOS

Los traslados podrán hacerse a petición formal del unionado. Además, la AEMEAD podrá trasladar a un unionado cuando determine que los servicios de éste pueden ser utilizados en otra Zona, debido al conocimiento, experiencia, destrezas y

adiestramiento de éste unionado. La AEMEAD también podrá trasladar a un unionado cuando sea necesario realizarse el mismo para evitar situaciones que afecten el Servicio.

SECCIÓN 3 Cuando el traslado es a un puesto de la misma clase el status de los unionados permanecerá inalterado y no será necesario un período probatorio.

SECCIÓN 4 Cuando un traslado responda a las necesidades del servicio, el requisito del período probatorio será obviado aunque el unionado ocupe un puesto en otra clase. En esta situación el unionado se le informará por escrito sobre el traslado. Dicha notificación se hará con treinta (30) días de antelación a la efectividad del traslado. Haciendo excepción a esta norma en situaciones de emergencias o en circunstancias imprevistas podrá hacerse el traslado temporero siempre que el mismo sea por el período de emergencia. Se entenderá por emergencia: desastres naturales o situaciones fuera del control de la AEMEAD o cuando surjan situaciones que requieran que se realicen funciones temporera mente en otra área. Al notificar esta decisión al unionado se le advertirá sobre su derecho a acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios provisto en este Convenio, de no estar de acuerdo con la decisión de la AEMEAD.

SECCIÓN 5 RESTRICCIONES

Los traslados no podrán ser utilizados como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente ni cuando resulte claramente oneroso para el unionado.

SECCIÓN 6 La AEMEAD atenderá las peticiones de traslado en el mismo orden en que los unionados la solicitaron.

SECCIÓN 7 Los unionados cubiertos por este Convenio que se les haya negado un traslado tendrán derecho a recibir una notificación escrita de La AEMEAD exponiendo las razones que justifican la decisión negativa en un plazo no mayor de treinta (30) días. En la notificación se le advertirá al unionado de su derecho a acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios de este Convenio.

SECCIÓN 8 No se aceptará ningún traslado que no sea oficializado por el (la) Director de AEMEAD.

SECCIÓN 9 EFECTIVIDAD DE LOS TRASLADOS

Los traslados, cuando sean a solicitud del unionado, se harán efectivos no más tarde de quince (15) días laborables de haber sido aprobado el mismo, excepto en circunstancias excepcionales que sea necesario para evitar situaciones que afecten el servicio.

ARTÍCULO 25 ANTIGÜEDAD

SECCIÓN 1 DEFINICIÓN

Antigüedad se define como el tiempo no interrumpido que un unionado haya prestado servicios en la AEMEAD.

SECCIÓN 2 Ningún tipo de licencia que pueda estar disfrutando el unionado afectará su antigüedad.

ARTÍCULO 26 CESANTÍAS

SECCIÓN 1 La AEMEAD se compromete a agotar los recursos o alternativas al momento de surgir problemas económicos para evitar efectuar cesantías.

SECCIÓN 2 La AEMEAD le demostrará por escrito a la Unión la necesidad y conveniencia para la implementación de un Plan de Cesantías.

SECCIÓN 3 En caso de cierre de una Zona o Oficina Regional, los unionados que laboran en la misma serán trasladados a otras Zonas, con los mismos puestos y el mismo salario que tenían antes del cierre.

a) En casos de reducción de personal los mismos se reubicaran en puestos de igual o similar clasificación, en programas que no estén afectados por la reducción de personal.

1. Cuando la reubicación sea en un puesto de igual clasificación, el (la) unionado retendrá su sueldo y antigüedad.

Todo unionado cubierto por este Convenio que haya sido reubicado por razón de que su puesto haya sido eliminado podrá solicitar el puesto que tenía anteriormente si la AEMEAD crea el mismo nuevamente. El unionado deberá hacer la solicitud correspondiente a la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 27 ADIESTRAMIENTOS A LOS UNIONADOS

SECCIÓN 1 La AEMEAD elaborará un plan anual de adiestramiento, capacitación y desarrollo profesional, el cual será extensivo a todos los unionados

comprendidos en la unidad apropiada. De ser requerido por escrito, y previa coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, la Unión podrá tener acceso a dicho plan.

SECCIÓN 2 La AEMEAD mantendrá en el expediente de personal de cada uno de los unionados cuyos puestos estén dentro de la Unidad Apropiada, un historial de los adiestramientos en que éstos (as) participen el cual podrá ser utilizado como una de las fuentes de referencia cuando se vaya a tomar decisiones relativas a: ascensos, traslados, evaluaciones asignaciones de trabajo y otras acciones de personal. El historial de adiestramientos de los unionados podrá incluir evidencia de participación, por iniciativa propia en cualquier actividad educativa reconocida. Previa autorización escrita de los unionados, la Unión tendrá acceso a ese historial.

SECCIÓN 3 La AEMEAD le informará a los unionados comprendidos dentro de la Unidad Apropiada, cuando éstos así lo soliciten, las oportunidades de becas, licencias con o sin sueldo para estudios, seminarios o curso de corta duración, oportunidades de pago de matrícula, o intercambios de personal en Puerto Rico o en el exterior.

SECCIÓN 4 Los unionados cuyos puestos estén comprendidos en la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio podrán, a través de su supervisor (a), solicitar matricularse en cursos de mejoramiento profesional en cualquier centro de educación superior universidad o colegio. La AEMEAD contestará la misma dentro de los próximos treinta (30) días del unionado haber presentado su solicitud acompañada de todos los documentos necesarios para su tramitación. De ser denegada la solicitud el unionado podrá acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios, según determinado en este Convenio.

SECCIÓN 5 En aquellos casos en que La AEMEAD haya aprobado una beca para el mejoramiento profesional de alguno de los unionados cubiertos por este Convenio, y el unionado no complete los cursos o el grado para el cual se aprobó la beca o renuncie a su puesto sin haber cumplido con las condiciones establecidas al otorgar la beca deberá rembolsar las cantidades otorgadas por la AEMEAD para estos fines.

SECCIÓN 6 Cuando la AEMEAD lo estime necesario y sujeto a la disponibilidad de los recursos fiscales, se adiestrará a los unionados en el manejo de nueva tecnología y se ofrecerán adiestramientos especializados, como una forma para su superación en el empleo.

ARTÍCULO 28 SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- SECCIÓN 1 La AEMEAD y la Unión se comprometen a velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos tanto federales como locales, relacionadas con la salud y seguridad en el trabajo aplicables a la Administración con el fin de establecer condiciones seguras para proteger a los oficiales contra accidentes del trabajo. La AEMEAD le permitirá a la Unión verificar periódicamente las condiciones de trabajo y las medidas de seguridad adoptadas por la AEMEAD para evitar que el personal tenga accidentes en el área de trabajo.
- SECCIÓN 2 La AEMEAD considerará todos los factores de riesgo reconocidos en las áreas de trabajo por iniciativa propia o porque hayan sido traídos ante su consideración y evaluará las recomendaciones sobre medidas preventivas o soluciones finales para corregir las mismas.
- SECCIÓN 3 La AEMEAD proveerá a los unionados comprendidos en la Unidad Apropriadada el equipo de seguridad requerido por las leyes o los reglamentos aplicables que son necesarios para realizar las funciones del puesto. Los unionados serán responsables por la correcta utilización y cuidado de este equipo.
- SECCIÓN 4 Los unionados cubiertos por este Convenio velarán por su seguridad individual y/o de sus compañeros (as) de trabajo y cumplirán con todas las normas y reglas de salud y seguridad establecidas. De igual manera vendrán obligados a notificar cualquier situación que consideren pueda ocasionar accidentes al delegado.
- SECCIÓN 5 Se constituirá un Comité de Salud y Seguridad en el trabajo compuesto por un (1) representante de la Unión y un (1) representante de la AEMEAD. El Comité se reunirá una (1) vez cada seis (6) meses con el propósito de discutir aquellos asuntos que las partes presenten y evaluar posibles alternativas o recomendaciones para atender las mismas. El Comité levantará actas de sus reuniones y de los asuntos llevados ante su consideración. Copia de las actas con las sugerencias del Comité serán enviadas al Director de la AEMEAD para su consideración.
- SECCIÓN 6 Las normas y reglas de seguridad serán las que aplican conforme a la legislación vigente.
- SECCIÓN 7 Cualquier medida de prevención de problemas de salud y seguridad que la AEMEAD adopte en beneficio del personal gerencial y otro personal, será también de aplicación a los unionados cubiertos por este convenio, siempre y cuando vayan dirigidos a atender los mismos riesgos.

SECCIÓN 8 Cuando las condiciones de salud y seguridad de un miembro de la Unidad Apropriada se vea afectada por un tercero, entiéndase recipiente de servicios o público en general, la AEMEAD se compromete a:

- a) Establecer las medidas preventivas que aseguren la salud y la seguridad física de los (las) unionados en el área donde estos se vean expuestos.
- b) En situaciones donde el supervisor (a) entienda que existe riesgo inminente a la integridad física o emocional del unionado, el supervisor (a) tomará las medidas correctivas a su alcance y notificará la situación a los funcionarios de mayor jerarquía y a las agencias pertinentes.
- c) En caso en que un unionado cubierto por este Convenio entienda que su integridad física o emocional estén en peligro inminente, notificará al supervisor o supervisora inmediata de la situación. El supervisor o supervisora, conjuntamente con el unionado o el delegado de la Unión tomarán las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de éstos.

ARTÍCULO 29 JORNADA DE TRABAJO

SECCIÓN 1 La jornada regular de trabajo diaria no excederá de siete y media (7 1/2) horas. La jornada regular de trabajo semanal no excederá de treinta y siete horas y media (37.5) en cinco (5) días de trabajo laborables, disfrutando dos (2) días libres seguidos después de cada treinta y siete horas y media (37.5) de trabajo. Ésta no aplica a emergencias ni al área de control.

SECCIÓN 2 El tiempo que el unionado trabaje en exceso de su jornada regular de trabajo diario o semanal, así como servicios prestados en días feriados, días de descanso del unionado y en los días que suspendan los servicios el Gobernador o Gobernadora sin cargo a licencia, se considerará tiempo extra y se compensará según lo define en este Convenio.

SECCIÓN 3 Los unionados cuyos puestos formen parte de la Unidad Apropriada tendrán una (1) hora para ingerir sus alimentos.

SECCIÓN 4 PERIODO DE MERIENDAS Y OTROS
Todo miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio

tendrá derecho a disfrutar de un descanso de quince (15) minutos entre cada bloque de cuatro (4) horas de trabajo consecutivo. El descanso se disfrutará entre la segunda y la tercera hora de haber comenzado a trabajar el unionado y se podrá tomar dentro o fuera del área de trabajo. Este período será coordinado por el supervisor o supervisora, de manera que el receso no afecte la continuidad en la prestación de los servicios.

La AEMEAD concederá a los unionados cubiertos por este Convenio, que no estén acogidos al sistema de depósito directo o transferencia electrónica, hasta un máximo de una (1) hora los días de pago para el cambio de su cheque de nómina. Este periodo será coordinado por el supervisor o supervisora, de manera que no se afecte la continuidad en la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 30 HORAS EXTRAS TRABAJADAS

- SECCIÓN 1** Se entenderá por tiempo extra aquel que el (la) unionado trabaje en exceso de su jornada regular de trabajo diaria o semanal, así como servicios prestados cuando se trabaje durante días feriados y días de descanso o los días en que se suspendan los servicios por el Gobernador o Gobernadora sin cargo a licencia. Por jornada regular de trabajo en los casos de los trabajadores de seguridad se entenderá siete horas y media (7 1/2) a razón de treinta y siete horas y media (37.5) semanales.
- SECCIÓN 2** Las horas extras trabajadas se compensarán a razón de tiempo y medio (1 1/2), en tiempo compensatorio a los treinta (30) días después de haberse trabajado.
- SECCIÓN 3** Cuando por necesidades del servicio se requiera que el oficial preste servicios durante la hora de tomar alimentos, a éste se le acumulará el tiempo a razón de tiempo y medio (1 1/2).

ARTÍCULO 31 DIETAS, MILLAJES Y ALOJAMIENTO

- SECCIÓN 1** Todos los términos, condiciones y normas relacionadas con las dietas, millaje y alojamiento a los que pudieran tener derecho los unionados miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por el presente Convenio Colectivo se regirán por lo dispuesto en el Reglamento Núm. 37 de Gastos de Viajes establecido por el Departamento de Hacienda.

SECCIÓN 2 A los unionados miembros de la Unidad Apropriada, a quienes se les autorice viajar dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico en asuntos oficiales, se les pagará la parte de la dieta que corresponda por el desayuno, almuerzo, comida y alojamiento de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Núm. 37 de Gastos de Viajes establecido por el Departamento de Hacienda.

PARTIDA ANTES DE PAGO		REGRESO DESPUES DE		
Desayuno	6:00AM	8:00AM		\$ 4.00
Almuerzo	12:00M	1:00PM		\$ 8.00
Comida	6:00PM	7:00PM		\$ 9.00
	2:00AM	3:00AM		

SECCIÓN 3 A los unionados, miembros de la Unidad Apropriada, a quienes se les autorice viajar fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico en asuntos oficiales, se les pagará la parte de la dieta que corresponda por el desayuno, almuerzo, y comida.

SECCIÓN 4 Para determinar en millas recorridas se utilizará la tabla actualizada de Distancias en Millas entre los pueblos provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

SECCIÓN 5 La AEMEAD gestionará el reembolso de las dietas y millaje para los unionados miembros de la Unidad Apropriada representados en este Convenio Colectivo dentro del término de treinta (30) días laborables, contados los mismos desde la fecha en que el unionado haya sometido los documentos necesarios a la División de Finanzas para poder procesar el reembolso. Si el (la) unionado no recibe el pago de reembolso en el término antes dispuesto, el (la) unionado deberá notificar a la AEMEAD para que éste realice las gestiones que estén a su alcance para que el pago pueda ser procesado en el término más corto posible.

SECCIÓN 6 El unionado someterá su solicitud de reembolso de dietas, millaje y alojamiento a la brevedad posible, pero no más tarde de pasados los treinta (30) días calendario de haberse incurrido el gasto. Este pago se gobernará por la ley aplicable.

ARTÍCULO 32 DIFERENCIALES

SECCIÓN 1 La AEMEAD podrá conceder diferenciales en sueldo conforme a lo dispuesto en la Ley de Retribución Uniforme, Ley Número 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, y el Reglamento de Retribución Uniforme de 7 de junio de 1984.

SECCIÓN 2 Todo unionado miembro de la Unidad Apropiada que entienda que se han violentado las disposiciones de este Artículo, podrá acudir al Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en este Convenio.

ARTÍCULO 33 DIAS FERIADOS

SECCIÓN 1 La AEMEAD reconoce que los días enumerados a continuación serán días libres con paga para los oficiales cubiertos por este Convenio.

FECHA	CELEBRACIÓN
1ro de enero	Día de Año Nuevo
6 de enero	Día de Reyes
Segundo lunes de enero	Natalicio de Eugenio María de Hostos
Tercer lunes de enero	Natalicio del Dr. Martin Luther King
Tercer lunes de febrero	Día del Presidente
22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
Movable	Viernes Santo
Tercer lunes de abril	Natalicio de José de Diego
Último lunes de mayo	Día de la Recordación
4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
Tercer lunes de julio	Natalicio de Luis Muñoz

	Rivera
25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado
27 de julio	Natalicio José Celso Barbosa
Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo
12 de Octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)
En el mes de noviembre (movible)	Día de las Elecciones Generales
11 de noviembre	Día del Veterano
19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
Cuarto jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
25 de diciembre	Día de Navidad

SECCIÓN 2 Los unionados tendrán derecho a disfrutar su día de cumpleaños sin cargo a su licencia regular. El unionado notificará con por lo menos dos (2) semanas de Antelación a su supervisor o supervisora inmediato, la fecha de su cumpleaños. De haber actuación, se reprograma la observación o beneficio en fecha posterior.

SECCIÓN 3 DÍA LIBRE POR PATERNIDAD

La AEMEAD le otorgará al unionado cinco (5) días libres con paga al unionado cuando su esposa tenga un (a) hijo (a). El unionado deberá estar trabajando al momento de solicitar el beneficio.

ARTÍCULO 34 PLAN MÉDICO

SECCIÓN 1 En caso de que los planes médicos registren un alza sustancial durante el 2do y 3er año de este convenio, la AEMEAD presentará una propuesta presupuestaria razonable a la OGP para la recomendación del aumento.

SECCIÓN 2 Si por legislación se conceden aumentos en la aportación patronal al Plan Médico a los unionados cubiertos por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, que sean mayores a los convenidos en este artículo, las aportaciones aquí acordadas se ajustarán a lo dispuesto mediante la legislación que se apruebe a esos efectos. Disponiéndose que las aportaciones acordadas en este artículo no serán adicionales a las concedidas mediante legislación.

ARTÍCULO 35 SALARIOS

SECCION 1 Se concederán aumentos salariales mensuales a cada empleado de la Unidad Apropriada durante la vigencia del Convenio Colectivo a razón de las siguientes cantidades, sujeto a las condiciones establecidas:

- A) La Agencia se compromete a solicitar y requerir como parte de su petición presupuestaria para el año fiscal 2007-2008 una cantidad igual a aumento salarial de \$125.00 por empleado de la Unidad Apropriada. La Agencia defenderá dicha solicitud presupuestaria ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP); y defenderá el presupuesto recomendado por la OGP ante la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho aumento será efectivo al momento de que el mismo sea aprobado y asignado por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, firmado como parte del presupuesto por el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y asignado, aprobado y desembolsado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP).

- B) La Agencia se compromete a solicitar y requerir como parte de su petición presupuestaria para el año fiscal 2008-2009 una cantidad igual a aumento salarial de \$150.00 por empleado de la Unidad Apropriada. La Agencia defenderá dicha solicitud presupuestaria ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP); y defenderá el presupuesto recomendado por la OGP ante la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho aumento será efectivo al momento de que el mismo sea aprobado y asignado por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, firmado como parte del presupuesto por el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y

asignado, aprobado y desembolsado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP).

- C) La Agencia se compromete a solicitar y requerir como parte de su petición presupuestaria para el año fiscal 2009-2010 una cantidad igual a aumento salarial de \$125.00 por empleado de la Unidad Apropriadada. La Agencia defenderá dicha solicitud presupuestaria ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP); y defenderá el presupuesto recomendado por la OGP ante la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho aumento será efectivo al momento de que el mismo sea aprobado y asignado por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, firmado como parte del presupuesto por el Honorable Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y asignado, aprobado y desembolsado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OGP).

SECCION 2 Personal reclutado luego de la efectividad de aumentos

El personal reclutado a partir de la fecha de la firma del Convenio Colectivo o posterior a la fecha de efectividad de cada aumento subsiguiente recibirá el salario del puesto que le corresponda en las escalas o niveles de retribución establecidos.

SECCION 3 La Agencia expresa que la política de esta administración es mejorar los salarios y beneficios a los miembros de la Unidad Apropriadada, mediante la negociación colectiva y el fomentar las mejores condiciones de trabajo y relaciones obrero patronales.

SECCION 4 Si el Estado Libre Asociado de Puerto Rico aumenta las asignaciones del Fondo General a la agencia, de manera que los aumentos aquí acordados para cada uno de los años de vigencia del Convenio puedan ser aumentados, los mismos se aumentarán conforme a la legislación que se aprueba a esos efectos.

SECCION 5 La Unión y La Agencia se comprometen a defender y cumplir con lo pactado en este Convenio Colectivo.

SECCION 6 La Unión reconoce y acepta la difícil situación fiscal de la Agencia y entiende que a falta de una aprobación presupuestaria por la Legislatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la correspondiente asignación presupuestaria de parte de las agencias gubernamentales correspondientes, la Agencia será liberada de responsabilidad en otorgar los aumentos aquí negociados.

ARTÍCULO 36
BONO DE NAVIDAD

SECCIÓN 1 Durante la vigencia del Convenio Colectivo la AEMEAD pagará el bono de navidad a los unionados cubiertos por este Convenio, que cualifiquen, según se indica a continuación, sujeto a la asignación presupuestaria de la Rama Legislativa, o los concedidos por ley y orden ejecutiva.

\$ 1,100.00 año 2007

\$ 1,200.00 año 2008

\$ 1,300.00 año 2009

SECCIÓN 2 La AEMEAD solicitará y defenderá el presupuesto correspondiente para implantar los aumentos aquí pactados.

SECCIÓN 3 El bono de navidad se les pagará a todos los unionados que hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos en las leyes.

SECCIÓN 4 Si por legislación se conceden aumentos en el bono de navidad a los empleados (as) públicos cubiertos por la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, que sean mayores a los convenidos en este artículo, los aumentos en el bono aquí acordados se ajustarán a lo dispuesto mediante la legislación que se apruebe a esos efectos. Disponiéndose que los aumentos al bono de navidad en este artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

ARTÍCULO 37
BONO DE VERANO

SECCIÓN 1 La AEMEAD pagará a los empleados cubiertos por este convenio los siguientes bonos de verano sujetos a las mismas condiciones establecidas en el Artículo 35 sobre Salarios, que se refieren a las disposiciones de asignación presupuestaria suficiente para sufragarlos.

\$ 300.00 año 2007

\$ 350.00 año 2008

\$ 350.00 año 2009

ARTÍCULO 38 BONO DE RATIFICACIÓN

SECCIÓN 1 En un término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la firma del Convenio Colectivo, se otorgará la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00), no recurrentes, y sujeta a los descuentos mandatorios de Ley, a todos los unionados miembros de la Unidad Apropriadada cubierta por este Convenio Colectivo y que a la firma del Convenio estén prestando servicio para la AEMEAD en puestos de carrera y se encuentren devengando salarios por ello.

ARTÍCULO 39 LICENCIA REGULAR DE VACACIONES

SECCIÓN 1 Todos los unionados cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a acumular licencia regular a razón de dos y medio (2 ½) días por cada mes de servicio hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Los empleados (as) de jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán en forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

SECCIÓN 2 La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un periodo razonable de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. La AEMEAD formulará a través de los supervisores (as) o Directores (as) de cada Institución un plan de vacaciones cada año natural que establezca el período dentro del cual cada unionado disfrutará de sus vacaciones en la forma más compatible con las necesidades del servicio. El plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor el primero de enero de cada año. Ambas partes se comprometen a dar cumplimiento al plan.

SECCIÓN 3 La AEMEAD formulará y administrará el plan de vacaciones armonizando las observaciones, las recomendaciones y preferencias de los unionados con las necesidades del servicio, de modo que éstos no pierdan licencia de vacaciones al finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de vacaciones anualmente.

SECCIÓN 4 La AEMEAD acuerda que le informará el balance de vacaciones acumuladas a todos los miembros de la unidad apropiada cubiertos por este Convenio cuatro (4) veces al año.

SECCIÓN 5 La AEMEAD evaluará, de así solicitarlo el unionado, conceder

licencia regular en exceso de treinta (30) días en un año natural, siempre y cuando el unionado tenga balance acumulado para cubrir el período de la licencia.

SECCIÓN 6 La AEMEAD podrá anticipar la licencia regular a cualquier unionado miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio que lo solicite y haya trabajado para la AEMEAD por más de un (1) año, hasta un máximo de treinta (30) días laborables.

SECCIÓN 7 Todos los Unionados cubiertos por este Convenio que se le anticipe licencia regular vendrán obligados a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el unionado no tendrá balance de licencia regular a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó al saldar el mismo. En caso de que el unionado se separe del servicio, voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado a rembolsar el dinero a la AEMEAD en el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

SECCIÓN 8 Todo unionado miembro de la unidad apropiada cubierta por este convenio que se enferme mientras se encuentre disfrutando de licencia regular podrá solicitar que el período de enfermedad le sea acreditado a su licencia acumulada por enfermedad; siempre y cuando presente evidencia de que estuvo enfermo.

SECCIÓN 9 Si hay dos o más intereses de unionados en conflictos en cuanto a la fecha para tomar vacaciones, tendrá preferencia el unionado con más antigüedad en el primer año. De ahí en adelante se hará en forma alternada.

SECCIÓN 10 CESIÓN DE LICENCIA ACUMULADA

Los unionados miembros de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio tendrán el derecho de autorizar a la AEMEAD la cesión de algunos días de su licencia de vacaciones acumulada, a favor de otros unionados de la AEMEAD. La misma estará conforme a las disposiciones que establece la Ley 44 de 22 de mayo de 1996, según enmendada, Ley de Cesión de Licencia por Vacaciones.

SECCIÓN 11 Todos los unionados cubiertos por este Convenio tendrán derecho a que se les pague anualmente el exceso de días de vacaciones que acumulen sobre el máximo permitido por la Ley Núm. 156 de 20 de agosto de 1996. El pago se efectuará a base del tipo de salario regular del unionado no más tarde del 30 de septiembre de cada año.

ARTÍCULO 40 LICENCIA POR ENFERMEDAD

- SECCIÓN 1 Todos los miembros de la Unidad Apropriadada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a acumular licencia por enfermedad a razón de un día y medio (1 1/2) por cada mes de servicio.
- SECCIÓN 2 La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cada año natural. El unionado podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.
- SECCIÓN 3 Todos los unionados cubiertos por este Convenio tendrán derecho a que se les pague anualmente el exceso de días de enfermedad que acumulen sobre el máximo permitido por la Ley Núm. 156 de 20 de agosto de 1996. El pago se efectuará a base del tipo de salario regular del unionado no más tarde del 31 de marzo de cada año.
- SECCIÓN 4 La licencia por enfermedad se utilizará:
- 1) cuando el (la) unionado se encuentre enfermo, incapacitado físicamente o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiere su ausencia del trabajo para la protección de su salud o de la de otras personas;
 - 2) cuando tenga que atender una situación de salud de sus hijos e hijas, esposo (a) y los padres cuando éstos últimos sean parte del núcleo familiar del unionado.
- SECCIÓN 5 En caso de ausencia por enfermedad por más de cinco (5) días consecutivos la AEMEAD podrá exigir al unionado someter un certificado médico justificativo de las ausencias. Lo anterior se aplicará o interpretará de forma que no se vulnere la Ley ADA ni la Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993. Dicho certificado deberá indicar el nombre del unionado, período de ausencia, nombre del facultativo médico y la licencia.
- SECCIÓN 6 En caso de que el (la) unionado agote la licencia por enfermedad y continúe enfermo (a), podrá utilizar la licencia regular que tenga acumulada conforme a las normas establecidas para este tipo de licencia.
- SECCIÓN 7 El cargo de licencia por enfermedad se hará sobre la base de la jornada diaria de trabajo que tenga asignado el unionado, entendiéndose que no se hará cargo por los días libres del unionado ni por los días feriados.

SECCIÓN 8 La AEMEAD podrá anticipar la licencia por enfermedad a cualquier unionado miembro de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio que lo solicite presentando justificación y haya trabajado para la AEMEAD por un (1) año o más, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables.

SECCIÓN 9 Todo unionado cubierto por este Convenio que se le anticipe licencia por enfermedad vendrá obligado a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el unionado no tendrá balance de licencia regular a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó al saldar el mismo. En caso de que el unionado se separe del servicio, voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado a rembolsar el dinero a la AEMEAD en el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

ARTICULO 41 LICENCIA PARA ESTUDIOS O ADIESTRAMIENTOS

A. LICENCIA CON SUELDO PARA ESTUDIOS

SECCIÓN 1 Las licencias con fines de estudio o adiestramiento, con o sin sueldo, por tiempo completo o parte del tiempo o cualquier otro tipo de licencia con fines similares constituyen parte del Plan de Adiestramiento y Capacitación que la AEMEAD debe estructurar para posibilitar el desarrollo de los unionados según lo manda la Ley y el Reglamento de Personal del Estado Libre Asociado, sujeto a la disponibilidad de fondos.

SECCIÓN 2 Cuando la AEMEAD lo determine habrá de conceder Licencias con Sueldo para Estudios o Adiestramiento. Todo unionado de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio y que tenga status de empleado regular, que aspire a las licencias deberá someter su solicitud en la forma y manera que lo establezca el Plan de Adiestramiento y Capacitación aprobado por La AEMEAD. Copia de dicho plan estará disponible para Unión y los unionados interesados.

SECCIÓN 3 Las licencias disponibles se anunciarán con suficiente antelación a la fecha de su adjudicación.

SECCIÓN 4 Todo Unionado de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio a quién se le conceda una Licencia con Sueldo para Estudios, tendrá derecho a recibir todos los beneficios de este Convenio como si estuviera prestando servicios regulares en La AEMEAD. Los sueldos de estos unionados estarán sujetos a descuentos y

deducciones por ley o por este Convenio previamente aceptadas por el unionado.

SECCIÓN 5 Los miembros de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio a los que se les conceda una licencia con sueldo para estudio se comprometerán a trabajar para la AEMEAD por un tiempo igual al tiempo en que estuvo disfrutando de dicha licencia.

B. LICENCIA SIN SUELDO PARA ESTUDIOS

SECCIÓN 1 A cualquier unionado de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio que así lo solicite se le concederá una licencia sin sueldo para estudios y así posibilitar su mejoramiento profesional, personal o funcional.

SECCIÓN 2 La solicitud puede ser de hasta un máximo de un (1) año, prorrogable.

SECCIÓN 3 Se podrá regresar al servicio antes de vencer la licencia siempre que se radique la petición de reinstalación.

SECCIÓN 4 Todo unionado en disfrute de Licencia sin Sueldo para Estudios se reintegrará a su puesto y presentará evidencia de sus estudios al terminar los mismos.

C. LICENCIA CON SUELDO PARA ESTUDIOS DE CORTA DURACIÓN

SECCIÓN 1 Los adiestramientos de corta duración se concederán a los unionados de la Unidad Apropriada cubierta por este Convenio por un término no mayor de seis (6) meses con el propósito de recibir adiestramiento práctico o realizar estudios académicos que los preparen para el mejor desempeño de las funciones correspondientes a sus puestos, sujeto a disponibilidad de fondos.

SECCIÓN 2 Los unionados miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio interesados en adiestramientos de corta duración, radicarán la solicitud pertinente con por lo menos treinta (30) días laborables de anticipación a la fecha de comienzo del curso, o no más tarde de siete (7) días laborables inmediatamente siguientes a la fecha en que la entidad que auspicia la actividad haya emitido el aviso o invitación a los mismos, cuando el término de anticipación sea menor al especificado anteriormente.

SECCIÓN 3 La AEMEAD estudiará la petición y determinará si procede la concesión del adiestramiento solicitado de acuerdo a las

necesidades del servicio, el mejor interés del desarrollo personal y profesional de los unionados y los recursos disponibles.

SECCIÓN 4 Cuando un (a) unionado miembro de la Unidad Apropiaada cubierta por este Convenio se le autorice un adiestramiento de corta duración se le concederá una licencia con sueldo mientras dure el curso. Los sueldos de estos unionados estarán sujetos a descuentos y deducciones por ley o por este Convenio previamente aceptadas por el unionado.

SECCIÓN 5 El unionado miembro de la Unidad Apropiaada cubierta por este Convenio se reintegrará a su puesto al terminar el curso con todos sus derechos como si hubiera estado prestando servicios regulares.

ARTÍCULO 42 **LICENCIA POR ENFERMEDAD PROLONGADA**

SECCIÓN 1 En caso de que un (a) unionado miembro de la Unidad Apropiaada cubierto (a) por este Convenio padezca de una enfermedad prolongada o sufra un accidente ocupacional o no ocupacional que le incapacite para asistir a su trabajo, el unionado cualificará para la cesión de días de licencia de vacaciones acumuladas por parte de sus compañeros (as) de trabajo, según lo establece la Ley 44 de 22 de mayo de 1996, esto será de aplicación luego de que el empleado haya agotado el balance de licencias de enfermedad y vacaciones.

SECCIÓN 2 El unionado retendrá su status mientras se encuentre en uso de la licencia.

SECCIÓN 3 Una vez concluida la licencia el unionado se reintegrará en su puesto y se le otorgará de forma prospectiva el sueldo que hubiese adquirido de no haber estado disfrutando la licencia. Para ser acreedor (a) a dicho beneficio el unionado deberá reinstalarse el día laborable siguiente a la fecha de vencimiento de la licencia. Del unionado ser acreedor (a) a los derechos concedidos por la Ley ADA, se procederá de acuerdo a esta.

SECCIÓN 4 Para ser acreedor (a) de este beneficio el unionado someterá certificación que acredite su condición física. De no someter dicha certificación no se procederá con su reinstalación y se mantendrá sin sueldo de no contar con balance. La AEMEAD podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 43
LICENCIA MÉDICO FAMILIAR

- SECCIÓN 1 Todo miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio tendrá derecho a recibir una licencia médico familiar sin sueldo para cuidar a un hijo (a) recién nacido, para cuidar al cónyuge, hijo o hija, padre o madre que tenga una condición de salud grave o para atender una condición de salud grave que incapacite al unionado para desempeñar su trabajo.
- SECCIÓN 2 La concesión de esta licencia estará conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Licencia Familiar y Médica de 1993, según enmendada.
- SECCIÓN 3 La AEMEAD podrá corroborar, el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el procedimiento de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 44
LICENCIA OCUPACIONAL POR ACCIDENTES O
ENFERMEDADES RELACIONADAS CON EL TRABAJO
(FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO)

- SECCIÓN 1 Cuando un (a) unionado se reporte a recibir el tratamiento correspondiente en el Fondo del Seguro del Estado, como consecuencia de una enfermedad o accidente ocupacional, el unionado tendrá derecho a que se le reserve el puesto hasta un máximo de doce (12) meses a partir de la fecha del accidente o enfermedad ocupacional, disponiéndose que cuando un unionado tiene un accidente del trabajo el unionado tiene que ser atendido por el Fondo del Seguro del Estado.
- SECCIÓN 2 Una vez el Fondo del Seguro del Estado emita una decisión indicando que el (la) unionado se encuentra en condiciones de volver a su trabajo, la AEMEAD le reinstalará en su plaza, o una similar a la que ocupaba, y le concederá de forma prospectiva los aumentos y demás beneficios que la misma haya obtenido.
- SECCIÓN 3 Si luego de su reinstalación, el Fondo del Seguro del Estado sometiera al unionado a tratamiento médico mientras trabaja, el tiempo utilizado en citas médicas, terapias físicas y/o tratamiento médico la AEMEAD lo cargará a la licencia por enfermedad acumulada del unionado.

SECCIÓN 4 Los técnicos de búsqueda y rescate tendrán derecho al pago de una quincena sin cargo a ninguna licencia cuando sufran un accidente o enfermedad del trabajo bona fide y se reporten al Fondo del Seguro del Estado. A los empleados técnicos de búsqueda y rescate alternos que sean parte de la unidad apropiada y estén ejerciendo las funciones de los técnicos le aplicará este derecho.

ARTÍCULO 45 **LICENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN DEL PAÍS**

SECCIÓN 1 La AEMEAD observará las reglamentaciones aplicables a este tipo de licencia bajo las leyes y reglamentaciones vigentes.

SECCIÓN 2 La AEMEAD concederá esta licencia en aquellos casos en que un miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio ostente la representación oficial de Puerto Rico en Olimpiadas, convenciones, certámenes y otras actividades similares.

SECCIÓN 3 La licencia se extenderá por el período que comprenda dicha representación, la preparación personal inmediata a su acuartelamiento, incluyendo el período de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta para asistir a la actividad.

SECCIÓN 4 Todo unionado para concederle esta licencia, debe presentarle a la AEMEAD, con por lo menos diez (10) días de antelación, el documento certificado que le acredite para representar a Puerto Rico, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando.

SECCIÓN 5 La licencia será aprobada por el (la) Director Ejecutivo y/o su representante autorizado.

SECCIÓN 6 La AEMEAD podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 46 **LICENCIA DEPORTIVA**

SECCIÓN 1 La licencia deportiva se concederá a todo unionado certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales, o mundiales. El término deportista incluirá atletas, jueces, árbitros, técnicos de deportes, profesionales de la salud, delegados y/o cualquier otra persona certificada por las autoridades deportivas

competentes.

SECCIÓN 2 La AEMEAD reconocerá que los unionados deportistas acumularán la licencia deportiva especial a razón de un día y cuarto (1 ¼) por cada mes de servicio, hasta un máximo de quince (15) días laborables por año. Estos días no serán acumulables.

SECCIÓN 3 Los unionados deportistas podrán ausentarse de sus empleos hasta un máximo de treinta (30) días laborables al año, de tenerlos acumulados, sin descuento a sus haberes. Cuando el oficial no cuente con los días de licencia deportiva acumulados, los días en exceso le serán descontados de su licencia de vacaciones según dispone la Ley Número 49 de 27 de junio de 1987, según enmendada.

SECCIÓN 4 Todo unionado para concederle esta licencia, debe presentar a la AEMEAD, con por lo menos diez (10) días de antelación, el documento certificado que le acredite para representar a Puerto Rico, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando.

SECCIÓN 5 La licencia será aprobada por el (la) Director Ejecutivo y/o representante autorizado.

SECCIÓN 6 La AEMEAD podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 47

LICENCIA PARA ATLETAS, TÉCNICOS Y DIRIGENTES

SECCIÓN 1 La AEMEAD concederá una licencia deportiva sin sueldo a atletas, técnicos y dirigentes deportivos, que estén debidamente seleccionados (as) y cualificados (as) por la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo "Junta", creada por la Ley 119 de 17 de agosto de 2001, como dependencia del Departamento de Recreación y Deportes.

SECCIÓN 2 Esta licencia se utilizará por oficiales seleccionados y certificados por la Junta como atletas en entrenamiento y entrenadores para juegos olímpicos, preolímpicos panamericanos, centroamericanos y competencias regionales o mundiales.

SECCIÓN 3 Esta licencia tendrá una duración de hasta un año con derecho a renovación, siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y le sea notificada a la AEMEAD en o antes de treinta (30) días de su vencimiento.

SECCIÓN 4 Durante el período de esta licencia para entrenar, proveer entrenamiento o competir la Junta será responsable de los salarios de los (as) participantes, por ello vendrá obligada a notificar a la AEMEAD las cantidades correspondientes a las deducciones legales que se le harían al unionado de manera que la AEMEAD pueda continuar cubriendo los pagos correspondientes.

SECCIÓN 5 Todo atleta o entrenador seleccionado y certificado por la Junta para entrenar previo a la competencia presentará a la AEMEAD, con no menos de quince (15) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que lo acredita para el entrenamiento, competencia o como entrenador, el cual contendrá información sobre el tiempo que habrá de estar participando el atleta o entrenador en las referidas actividades.

ARTÍCULO 48 LICENCIA PARA TOMAR EXÁMENES Y ENTREVISTAS DE EMPLEO

SECCIÓN 1 La AEMEAD concederá licencia con paga a cualquier unionado que lo solicite para tomar exámenes o asistir a determinada entrevista a la que ha sido citado de forma oficial con relación a una oportunidad de empleo en el servicio público.

SECCIÓN 2 El unionado deberá someter certificación de que asistió a la entrevista.

SECCIÓN 3 La AEMEAD podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 49 LICENCIA CON PAGA PARA VACUNAR A HIJOS

SECCIÓN 1 La AEMEAD concederá una licencia con paga a todos los unionados miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio, que así lo soliciten, para vacunar a sus hijos (as) en una institución gubernamental o privada.

SECCIÓN 2 La licencia se extenderá hasta un máximo de dos (2) horas cada vez que sea necesaria la vacunación según indica en la tarjeta de inmunización del hijo o hija.

SECCIÓN 3 A fin de justificar el tiempo así utilizado el unionado deberá presentar la correspondiente certificación del lugar, fecha y hora en que su hijo (a) o hijos (as) fueron vacunados.

SECCIÓN 4 De no presentar la certificación mencionada en la Sección 3 el tiempo utilizado se cargará al balance de licencia por vacaciones regulares.

SECCIÓN 5 La AEMEAD podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 50

LICENCIA PARA VISITAR INSTITUCIONES EDUCATIVAS

SECCIÓN 1 Esta licencia se concederá a los miembros de la Unidad Apropriada para comparecer a las instituciones educativas públicas y privadas, donde cursan estudios todos sus hijos e hijas para indagar sobre su conducta y su aprovechamiento escolar.

SECCIÓN 2 Se concede a todos los unionados que tengan hijos e hijas menores de edad en las escuelas públicas o privadas, sean primarias o secundarias, incluyendo las escuelas maternas hasta un máximo de tres (3) horas al principio y hasta un máximo de tres (3) horas laborables adicionales al final de cada semestre escolar, cuando a instancias de las autoridades escolares o por iniciativa propia, comparezcan a las instituciones educativas donde estudian sus hijos e hijas para indagar sobre su conducta y aprovechamiento escolar. En aquellos casos en que los hijos e hijas estén matriculados en Programas de Educación Especial, esta licencia será de ocho (8) horas durante el semestre escolar, e incluirá acompañar al (los) estudiantes a citas médicas con cargo a su licencia de enfermedad. El unionado vendrá obligado a distribuir la licencia aquí concedida de la manera más prudente, de forma que atienda las necesidades de todos sus hijos e hijas menores matriculadas en escuelas. Deberá presentar las debidas certificaciones de las correspondientes instituciones educativas.

SECCIÓN 3 En caso de que el (la) unionado exceda de las horas antes mencionadas, el exceso se descontará del balance de tiempo compensatorio del unionado. De no tener balance de tiempo compensatorio, entonces se descontará de la licencia regular que el (la) unionado tenga acumulada.

SECCIÓN 4 En caso de que ambos padres sean empleados de la AEMEAD, esta licencia solo será utilizada por uno de los padres o custodios legales

de los menores. En situaciones extraordinarias y de urgente necesidad que requiera la presencia de los padres o custodios legales, de no haber otra alternativa, y siempre que así se evidencie debidamente, se concederá permiso a ambos padres para esos fines. Siempre que se haga uso de ésta licencia, el unionado deberá presentar evidencia que demuestre que se utilizó el tiempo para los propósitos que se contempla en ésta licencia.

SECCIÓN 5 Los miembros de la Unidad Apropriadada que tengan varios hijos e hijas en instituciones educativas vendrán obligados a planificar y coordinar las visitas a las escuelas para reducir al mínimo indispensable el uso de esta licencia. Todos los unionados tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso de este beneficio, de tal manera que no se afecten los servicios.

ARTÍCULO 51

LICENCIA PARA LA RENOVACIÓN LICENCIA DE CONDUCIR

SECCIÓN 1 Todo unionado cubierto por este convenio cuyas funciones requieran el uso de un vehículo de motor podrán utilizar hasta cuatro (4) horas de su jornada de trabajo sin cargo a licencia alguna o descuento de salario, para renovar su licencia de conducir, de conformidad con la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000.

SECCIÓN 2 Para hacer uso de este beneficio el (la) unionado deberá presentar la evidencia oficial acreditativa correspondiente a su supervisor o supervisora inmediato.

ARTÍCULO 52

LICENCIA PARA ATENDER ASUNTOS RELACIONADOS CON PENSION ALIMENTARIA

SECCIÓN 1 Cualquier unionado cubierto por este Convenio Colectivo a quien un tribunal le haya concedido la custodia de su (s) hijo (as) menor (es) de edad, dispondrá de hasta ocho (8) horas anuales sin cargo a licencia alguna o descuento de salario, para comparecer a citaciones ante el Tribunal o a las Oficinas de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) con relación a reclamos o ajustes de la pensión alimentaría de sus hijos (as).

SECCIÓN 2 Para ser acreedor a este beneficio, el (la) unionado deberá notificar la ausencia con antelación y presentará la evidencia oficial de dicha comparecencia.

ARTÍCULO 53
LICENCIA CON FINES JUDICIALES

- SECCIÓN 1 Todo unionado cubierto por el presente Convenio Colectivo que sea citado para comparecer ante un tribunal de justicia, fiscalía o cualquier foro cuasi judicial, incluyendo los organismos administrativos de una agencia gubernamental para comparecer como testigo, jurado o perito en un caso criminal o civil como parte del desempeño de sus funciones tendrá derecho a disfrutar de esta licencia por el tiempo que estuviese ausente del trabajo con motivo de tales citaciones. La AEMEAD podrá gestionar del Tribunal u organismo administrativo que el oficial sea excusado de prestar servicio.
- SECCIÓN 2 El (la) unionado deberá presentar y someter a la AEMEAD una certificación de su (s) comparecencia (s) debidamente completada.
- SECCIÓN 3 A estos unionados no se les reducirá su paga ni se le limitará su licencia de vacaciones.
- SECCIÓN 4 El unionado acumulará licencia de vacaciones y por enfermedad mientras disfruta de la licencia con fines judiciales. La misma se le acreditará una vez se reinstale y presente la evidencia correspondiente sobre los días que estuvo en licencia judicial.
- SECCIÓN 5 De no someter la certificación solicitada, la AEMEAD podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 54
LICENCIA MILITAR

- SECCIÓN 1 Todo unionado cubierto por este Convenio que ingrese al servicio militar activo se le concederá una licencia sin sueldo por el período de cuatro (4) años el cual se podrá extender hasta un (1) año adicional siempre y cuando este año adicional sea requerido por la División del Ejército al cual ingresó.
- SECCIÓN 2 Si el unionado extiende voluntariamente el servicio militar luego de finalizar el período que su juramento inicial le requiere, se entenderá que renuncia a su derecho a continuar disfrutando de esta licencia. El unionado tendrá derecho a reingreso por el espacio de tiempo

conforme a la Ley vigente.

SECCIÓN 3 Todo unionado cubierto por el convenio que sea miembro de la Guardia Nacional de Puerto Rico o a la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia militar con sueldo hasta un máximo de treinta (30) días laborables en un año natural, durante el período en el cual estuviera prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las Leyes de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho Servicio Militar Activo, Federal o Estatal fuere en exceso de treinta (30) días se le concederá Licencia Militar sin sueldo. No obstante, a solicitud del unionado se le podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que tenga acumulada, según dispuesto en el Código Militar de Puerto Rico, Ley 62 del 23 de junio de 1969

SECCIÓN 4 Los unionados que sean miembros de la Guardia Nacional y sean llamados por el Gobernador o Gobernadora al servicio militar activo estatal por una situación de emergencia ocurrida o por cualquier otra que se desarrolle por causas naturales o de emergencia, se le concederá licencia militar con paga por el período que se autorice. Esta licencia militar es independiente de la licencia militar con paga que se concede a los miembros de la Guardia Nacional, hasta un máximo de treinta (30) días al año, para que asistan a su entrenamiento anual o escuelas militares.

SECCIÓN 5 El (la) unionado acumulará licencia de vacaciones y por enfermedad mientras disfruta de la licencia militar siempre y cuando no exceda del término mencionado en la sección anterior. La misma se le acreditará una vez se reinstale.

SECCIÓN 6 Al solicitar una licencia militar el unionado deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por la AEMEAD.

SECCIÓN 7 Al concluir con el servicio militar activo y dentro de los términos mencionados anteriormente, el unionado tendrá derecho a que se le reinstale en el puesto que ocupaba o uno similar si concurren las siguientes condiciones:

- a) Haber sido licenciado honrosamente
- b) Radicar solicitud de reingreso dentro de los treinta (30) días siguientes a su licenciamiento

- c) Estar física y mentalmente capacitado para desempeñar los deberes del puesto.

SECCIÓN 8 El (la) unionado deberá presentar evidencia oficial, o de no presentar dicha evidencia, la reinstalación no le será aprobada. La AEMEAD podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 55 LICENCIA PARA FUNERALES

SECCIÓN 1 La AEMEAD concederá a todo miembro de la unidad apropiada cubierto por el convenio una licencia funeral de tres (3) días consecutivos sin cargo a licencia a partir de la fecha de fallecimiento de cualquiera de sus padres, cónyuge, hijos y un (1) día para abuelos (as), hermanos (as) y nietos (as). En caso de que la muerte de alguno de los familiares antes mencionados ocurra fuera de la jurisdicción de Puerto Rico se le concederá un (1) día adicional de licencia funeral sin cargo a licencia.

SECCIÓN 2 En caso de que necesite tiempo adicional, el mismo se podrá conceder con cargo a licencia de vacaciones regulares o tiempo compensatorio que tenga el oficial.

SECCIÓN 3 Para tener derecho a esta licencia el unionado deberá presentar, al momento de reintegrarse a sus labores, evidencia provisional del fallecimiento y posteriormente deberá presentar el correspondiente certificado de defunción. De no presentarse el certificado de defunción en el término de cuarenta y cinco (45) días a partir del fallecimiento, la AEMEAD descontará los días utilizados para fines funerales de su licencia de vacaciones, del balance tiempo compensatorio acumulado y/o de su sueldo.

SECCIÓN 4 La AEMEAD podrá corroborar el uso de la licencia y de entender que ha habido uso indebido o fraudulento podrá iniciar el proceso de medidas disciplinarias.

ARTÍCULO 56 LICENCIA DE MATERNIDAD

SECCIÓN 1 La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y post-parto a que tiene derecho toda unionada embarazada. De igual manera comprenderá el período a que tiene derecho una unionada que adopte un menor de cinco años que no esté matriculado en una institución escolar, de conformidad con la

legislación aplicable y este Convenio.

- SECCIÓN 2 Toda unionada en estado de embarazo tendrá derecho a un período de descanso de reposo de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y ocho (8) semanas después.
- SECCIÓN 3 Durante el período de la licencia de maternidad la unionada devengará la totalidad de su sueldo.
- SECCIÓN 4 La la unionada podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta once (11) semanas de descanso post-parto a que tiene derecho.
- SECCIÓN 5 En el caso que a una unionada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período post-parto, la AEMEAD deberá concederle una licencia por enfermedad. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia por vacaciones. En el caso que no tenga licencia por enfermedad o de vacaciones, se le podrán ceder días por otros unionados o una licencia sin sueldo hasta que se recupere.
- SECCIÓN 6 En caso de parto prematuro, la unionada tendrá derecho a disfrutar de las doce (12) semanas de licencia por maternidad a partir de la fecha del parto prematuro.
- SECCIÓN 7 La licencia de maternidad cubrirá los casos de aborto tal como si fuera un alumbramiento normal cuando el aborto sea de tal naturaleza que produzca a la unionada los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que atienda a la unionada durante el aborto, hasta un máximo de cuatro (4) semanas.
- SECCIÓN 8 La unionada que adopte un menor de cinco (5) años y que no esté matriculado en una institución escolar a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo de que goza la unionada que tiene un alumbramiento normal. Esta licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba el menor en el núcleo familiar.
- SECCIÓN 9 La AEMEAD otorgará cuarenta (40) minutos, o dos períodos de veinte (20) minutos, dentro de cada jornada de trabajo a madres trabajadoras que laboran a tiempo completo para lactar o extraerse la leche materna por un período de doce (12) meses a partir del reingreso a sus funciones. La AEMEAD proveerá un lugar habilitado a la madre lactante para la extracción de la leche materna en su

centro de trabajo.

ARTÍCULO 57 LICENCIA POR PATERNIDAD

SECCIÓN 1 Se le concederá licencia por paternidad, por un período de cinco (5) días laborables a todo unionado cubierto por este convenio para atender a su esposa o persona con quien cohabita durante el nacimiento de un hijo (a). El unionado será responsable de presentar el certificado de nacimiento correspondiente. Al reclamar este derecho, el unionado deberá estar legalmente casado o cohabitando con la madre del menor y no puede haber incurrido en violencia doméstica.

ARTÍCULO 58 RECONOCIMIENTO POR AÑOS DE SERVICIO

SECCIÓN 1 La AEMEAD y la Unión auspiciarán reconocimientos por años de servicio público de los (las) unionados miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio.

SECCIÓN 2 Los reconocimientos se harán cada vez que un unionado cumpla cinco (5) años de servicio público. Es decir, cuando se cumplan cinco (5), diez (10), quince (15), veinte (20), veinticinco (25), treinta (30), treinta y cinco (35) y cuarenta (40) años de servicio.

SECCIÓN 3 De aplicar alguna legislación que represente cambios en la remuneración se observará ésta.

ARTÍCULO 59 UNIFORMES Y OTROS EQUIPOS

SECCIÓN 1 La AEMEAD le proveerá uniformes a todos los unionados que por razón de sus funciones le sea requerido usar uniformes.

ARTÍCULO 60 DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 Nada de lo dispuesto en una sección de este convenio puede ser interpretado como que limita ninguno de los derechos de otras secciones.

SECCIÓN 2 La AEMEAD enviará simultáneamente a la Unión copia fiel y exacta de todo documento escrito o electrónico (circulares, memos, órdenes administrativas, entre otras) que dirija al personal perteneciente a la

Unidad Apropiada, especialmente aquellas que afecten los salarios y las condiciones de trabajo.

SECCIÓN 3 Las partes contratantes pueden establecer por mutuo acuerdo las cláusulas, pactos y ajustes que consideren pertinentes a la mejor administración de este convenio o para hacer más eficientes los procedimientos que aquí se establecen, siempre y cuando no sean acciones o acuerdos contrarios a la Ley, la moral y el orden público.

SECCIÓN 4 La AEMEAD no celebrará acuerdo o contrato alguno con los unionados comprendidos dentro de la Unidad Apropiada, individual o colectivamente, que en forma alguna estuviere en conflicto con las disposiciones de este Convenio. Cualquier acuerdo de esa naturaleza será nulo e inválido.

SECCIÓN 5 El SAME se encargará de la reproducción del Convenio Colectivo y lo repartirá a todos los unionados comprendidos dentro de la Unidad Apropiada ahora y a todos los unionados que en el futuro pasen a formar parte de ésta.

ARTÍCULO 61 DERECHOS ADQUIRIDOS

SECCIÓN 1 Todo derecho, concesión o beneficio que a la firma de este Convenio Colectivo esté disfrutando cualquier oficial individual o colectivamente que no haya sido modificado, revocado o alterado por las disposiciones de este convenio, no le será menoscabado a los unionados, siempre y cuando este derecho, concesión o beneficio conste por escrito y esté suscrito en documentos oficiales de la AEMEAD o en alguna Ley Federal, Estatal o Municipal que beneficie a los unionados representados en este Convenio Colectivo.

SECCIÓN 2 Nada de lo aquí dispuesto podrá entenderse como que la AEMEAD garantiza que los unionados miembros de la Unidad Apropiada, cubiertos por el presente Convenio Colectivo, que estén adscritos a Programas Federales, continuarán recibiendo las aportaciones federales, si alguna que a la firma de este Convenio reciben.

ARTÍCULO 62 SALVEDAD

SECCIÓN 1 Cuando un tribunal con jurisdicción y competencia declare nula o inconstitucional alguna de las cláusulas, secciones o artículos del presente Convenio Colectivo, esto no invalidará el resto de los acuerdos contenidos en el convenio, los cuales continuarán en plena

fuerza y vigor entre las partes.

SECCIÓN 2 Las partes acuerdan reunirse en un plazo de cinco (5) días después de tener conocimiento de que alguna de las cláusulas, secciones o artículos del presente Convenio Colectivo fuere declarada nula, inconstitucional o que está en conflicto o sea incompatible con alguna ley, para discutir una nueva disposición que una vez aprobada pasará a formar parte del Convenio con toda su fuerza y vigor.

ARTÍCULO 63 VIGENCIA

SECCIÓN 1 Este convenio tendrá vigencia de tres (3) años a partir de su ratificación por los integrantes de la Unidad Apropriadada y de su firma. La vigencia se inicia a partir del día 5 de junio de 2007 hasta el día 5 de junio de 2010, ambas fechas incluidas.

SECCIÓN 2 En caso de que se este negociando un nuevo Convenio Colectivo por vencimiento del presente Convenio las partes convienen en acatar y respetar el presente Convenio hasta tanto se negocie y entre en vigor el nuevo Convenio Colectivo.

SECCIÓN 3 La ratificación se efectuará en una asamblea convocada por la Unión, celebrada durante horas laborables y por votación secreta.

SECCIÓN 4 La AEMEAD concederá dos (2) horas (2:30 p.m. – 4:30 p.m.) para la celebración de la Asamblea de Ratificación.

SECCIÓN 5 Cualquiera de las partes contratantes podrá notificar su intención de modificar substancialmente el presente convenio con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración del mismo. La parte que notifique la intención de modificar el Convenio someterá a la otra parte las modificaciones que propone dentro de dicho período.

SECCIÓN 6 Una vez notificada la intención de modificar el presente Convenio, el mismo se extenderá, después de su expiración, de día a día mientras se estén negociando las modificaciones propuestas.

En San Juan, Puerto Rico, el 5 de junio de 2007.

Por : AEMEAD

Por: LA UNION

